



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

195
ZEFJ

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" A R A G O N "

ESTADO DE INDEFENSION EN QUE SE DEJA AL
DEUDOR ALIMENTISTA AL DECRETARSE
ALIMENTOS PROVISIONALES EN EL
ESTADO DE TLAXCALA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA DE JESUS HERNANDEZ ALVAREZ



SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.

1995

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DOY GRACIAS A DIOS, POR HABERME
PERMITIDO LOGRAR ESTE TAN ANHE-
LADO MOMENTO.

A LA MEMORIA DE MI MADRE LA
SEÑORA ROSA ALVAREZ MUÑOZ (+)
Y EN AGRADECIMIENTO A MI
PADRE ANTONIO HERNANDEZ -
AGUIRRE.

A TODOS MIS HERMANOS, POR
HABERME ALENTADO A CULMI-
NAR LA LINEA TRAZADA, Y -
ESPECIALMENTE A MI HERMANA
CRIS.

A MI ALMA MATER, LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO Y A
SUS CATEDRATICOS DE LA ESCUELA
NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONA
LES " ARAGON ".

CON MI SINCERO AGRADECIMIENTO A
MI ASESOR DE TESIS LIC. OCTAVIO
TELLEZ SALINAS, POR SU APOYO
DESINTERESADO EN LA REALIZACION
DEL PRESENTE TRABAJO.

INDICE

	PAG.
INTRODUCCION	I
CAPITULO PRIMERO	
-ALIMENTOS GENERALIDADES	1
1. CONCEPTO	2
1.2. LA OBLIGACION ALIMENTARIA	5
1.2.1. FORMA DE CUMPLIR LA OBLIGACION ALIMENTARIA.	8
1.2.2. CUANTIA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	9
1.3. CONTENIDO DE LOS ALIMENTOS	10
1.4. SUJETOS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	13
1.4.1. ALIMENTOS ENTRE CONVUGES	13
1.4.2. ENTRE CONCUBINOS	17
1.4.3. ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES	18
1.4.4. COLATERALES	20
1.4.5. ADOPTANTE Y ADOPTADO	21
CAPITULO SEGUNDO	
- FUENTES, CARACTERISTICAS Y CESACION DE LOS ALIMENTOS	23
2. FUENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	24
2.1,1, LA LEY	24
2.1.1.1. MATRIMONIO	25
2.1.1.2. CONCUBINATO	27
2.1.1.3. EL PARENTESCO	29
2.1.1.4. TESTAMENTO INOFICIOSO	29
2.1.2. POR CONVENIO	31
2.1.2.1. RENTA VITALICIA	31
2.1.2.2. DIVORCIO VOLUNTARIO	33
2.1.3. POR VOLUNTAD UNILATERAL	35
2.1.3.1. LEGADOS	35
2.2. CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.	37
2.2.1. RECIPROCA	37
2.2.2. SUCESIVA	39

	PAG.
2.2.3. DIVISIBLE	39
2.2.4. INDETERMINADA Y VARIABLE	41
2.2.5. INTRANSMISIBLE	42
2.2.6. IMPRESCRIPTIBLE	42
2.2.7. IRRENUNCIABLE	43
2.2.8. INTRANSIGIBLE	44
2.2.9. NO SE EXTINGUE POR EL HECHO DE QUE LA PRESTACION SE SATISFECHA	45
2.3. CESACION DE LOS ALIMENTOS	46

CAPITULO TERCERO

- REGULACION VIGENTE DE LOS ALIMENTOS EN LA LEGISLACION CIVIL DEL ESTADO DE TLAXCALA	49
3.1. REQUISITOS SEÑALADOS POR ESTA LEY PARA SOLICITAR ALIMENTOS PROVISIONALES.	50
3.2. DILIGENCIAS Y RESOLUCION DE LOS ALIMENTOS PROVI- SIONALES	53
3.2.1. DILIGENCIAS PARA DECRETAR LOS ALIMENTOS PROVI- SIONALES	53
3.2.2. RESOLUCION DE LAS DILIGENCIAS PARA DECRETAR -- ALIMENTOS PROVISIONALES.	55
3.3. LOS ALIMENTOS PROVISIONALES Y LOS DEFINITIVOS.	57
3.4. VIOLACION A GARANTIAS POR LA FORMA EN QUE SE -- DECRETAN LOS ALIMENTOS PROVISIONALES	65
3.5. CRITICA A LA VIA POR LA CUAL SE TRAMITAN LOS -- ALIMENTOS PROVISIONALES.	69
3.5.1. CLASIFICACION DE LA JURISDICCION	70
3.5.1.1. JURISDICCION CONTENCIOSA	71
3.5.1.2. JURISDICCION VOLUNTARIA	71

CAPITULO CUARTO

- PROPUESTA DE MODIFICACION AL CAPITULO XI DEL LIBRO TERCERO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA.	75
--	----

	PAG.
4.1. VIA POR LA QUE SE DEBE PROMOVER LOS ALIMENTOS DENTRO DEL ESTADO DE TLAXCALA	78
4.2. REQUISITOS DE LA ACCION DE ALIMENTOS EN EL -- ESTADO DE TLAXCALA	80
4.3. PROPUESTA DE MODIFICACION PARA UNA MEJOR REGU_ LACION.	83
4.3.1. EXPOSICION DE MOTIVOS	83
4.3.2. PROPUESTA DE MODIFICACION AL CAPITULO XI DEL LIBRO TERCERO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS -- CIVILES DE TLAXCALA	84
CONCLUSIONES	87
ANEXO	93
BIBLIOGRAFIA	107

INTRODUCCION

Es cierto que la obligación alimentaria reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros de un grupo familiar y que através de la evolución del derecho se ha logrado una regulación jurídica de los alimentos, para poder hacer cumplir dicha obligación, porque a pesar del deber moral que se deben los miembros de la familia, se ha visto en todos los tiempos afectada ésta Institución, por la indolencia de los que están más obligados a proporcionar socorro a quienes están limitados para obtener lo necesario para subsistir, es por ello que fue la necesidad de regular la cuestión de alimentos dentro de los ordenamientos jurídicos.

Por lo que en el presente trabajo de investigación vamos a ver como se encuentran regulados los alimentos dentro de la legislación civil y procesal civil del Estado de Tlaxcala, empezando en nuestro primer capítulo por ver el concepto de éstos y los factores o elementos que comprende el mismo, para así señalar que es la obligación alimentaria, como se cumple ésta, que criterio se toma para determinar la cuantía de dicha obligación y concluir con los sujetos obligados por la misma, para que de ésta forma, después de terminado el primer capítulo, se tenga a grandes rasgos la noción de que son los alimentos, como cuando y entre quienes surge dicha obligación, para consiguiente pasar a lo que son las fuentes de dicha obligación, señalando los tres grupos que consideramos como fuentes, continuando después con las características tan propias de la obligación alimentaria, las cuales la hacen incompatible con la obligación patrimonial, por no terminarse con el sólo hecho de que se cumpla con la misma, por lo que se señala también las causas en que cesa la obligación de dar alimentos y así de ésta forma pasar a lo que es nuestra inquietud del presente trabajo.

Esto es la forma en que se encuentra regulada la acción de alimentos dentro del Estado de Tlaxcala y que por lo mismo consideramos, se deja en estado de indefensión al deudor alimentista al decretarse los alimentos provisionales, ya que éstos dentro de la práctica procesal en el Estado de Tlaxcala se promueven mediante la vía de jurisdicción voluntaria, no dejándole al deudor la posibilidad de defenderse, toda vez, que ni, si quiera se le notifica que puede acudir a ser oído, sino que únicamente el hecho de haber sido condenado al pago de alimentos provisionales, porque ese es el término que manejan al requerirle al deudor el pago de las pensiones, y el deudor se siente indefenso al ver que no puede acudir inmediatamente después de enterarse de la pensión que solicitan de él, con esto no queremos que se interprete que no deben decretarse alimentos con carácter de preprovisional en favor del acreedor, sin ser oído el deudor ya que sabemos que se tiene que asegurar la subsistencia del acreedor, sino lo único que se pretende es que se le de la posibilidad al deudor de defenderse a la brevedad posible y no tener que esperar que la cuestión de alimentos se resuelva en un juicio ordinario que él tenga que promover para poder ejercitar las excepciones que pretenda hacer valer.

Es por ello que en el presente trabajo dentro del último capítulo se propone un proyecto de modificación a la legislación procesal civil del Estado de Tlaxcala, en su capítulo referente a los alimentos, proponiendo que la vía por la cual se ejercite la acción de alimentos dentro de esta Entidad Federativa sea la de Controversias del Orden Familiar.

**ESTADO DE INDEFENSIÓN EN QUE SE DEJA AL DEUDOR ALIMENTISTA
AL DECRETARSE ALIMENTOS PROVISIONALES EN EL ESTADO
DE TLAXCALA**

CAPÍTULO PRIMERO

ALIMENTOS: GENERALIDADES

1.- Concepto. 1.2.- Obligación Alimentaria. 1.2.1.-
Forma de cumplir la obligación alimentaria. 1.2.2.-
Cuantía de la obligación alimentaria. 1.3.- Conteni
do de los alimentos. 1.4.- Sujetos de la obligación
alimentaria. 1.4.1.- Alimentos entre cónyuges. --
1.4.2.- Entre concubinos. 1.4.3.- Ascendientes y -
descendientes. 1.4.4.- Colaterales. 1.4.5.- Adoptan
te y adoptado.

ALIMENTOS GENERALIDADES

I. CONCEPTO

Porque es el ser humano una de las criaturas más desvalidas al momento de nacer y durante sus primeros años de vida, necesita éste de un auxilio para poder sobrevivir, ya que por si solo no podrá hacerlo, auxilio que comprende que le proporcionen todo lo necesario para poder subsistir hasta que pueda valerse por si mismo y que pueda conseguir todo aquello que requiera para su propia subsistencia. En términos generales se puede decir, que todo aquello necesario para la subsistencia de un ser humano, va hacer lo que en términos jurídicos comprende el concepto de alimentos y estas necesidades van hacer entre otras; comida, vestido, techo, asistencia médica en caso de enfermedad etc., así entonces se puede establecer que por alimentos se entiende todo lo necesario para satisfacer las necesidades de vida de una persona.

A continuación se apuntarán algunos de los conceptos que sobre éste particular la doctrina nos señala:

Etimológicamente la palabra alimentos viene "Del latín alimentum, de alo nutrir, jurídicamente, comprende todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley- declaración judicial o convenio- para atender a la subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción." [1].

El Jurista Juan Palomar de Miguel nos señala a éste respecto lo siguiente: "La palabra alimentos viene del

[1] Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Ed. Bibliográfica Argentina, 1984.

latín alimentum. De alere, alimentar, comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir. En sentido figurado lo que sirve para mantener la existencia de algunas cosas. En el campo del derecho, asistencia para el sustento adecuado de una persona a quien se debe por ley, disposición testamentaria, fundación de mayorazgo o contrato." (2).

En el lenguaje común, se puede decir, que por alimentos se entiende lo que el hombre necesita para su nutrición, señalando así que este concepto únicamente se limita a expresar aquello que nos nutre.

En el campo del derecho, el concepto de alimentos implica todo aquello que una persona requiere para vivir como tal, necesita un elemento económico que le sirva para subsistir en su aspecto no sólo biológico, sino también social, moral y jurídico.(3).

En nuestro sistema jurídico la ley se abstiene de dar un concepto de alimentos, sin embargo da a entender en varias de las legislaciones civiles, de las diferentes Entidades Federativas su contenido, es decir, los factores que comprende el concepto de alimentos, así por ejemplo el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal señala lo siguiente:

"Art. 308.-Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden además, los

(2) Diccionario Para Juristas, Ediciones S. de R.L. México, 1981.

(3) Cfr. Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil, Ed. 8ª, Ed. Porrúa, México 1987, P. 456.

gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales."

En el mismo sentido lo señala el Código Civil del Estado de Tlaxcala, sólo que mientras el Código del Distrito Federal únicamente señala su contenido en un sólo artículo, mismo que ya hemos enunciado, el Código Civil de Tlaxcala señala su contenido dividiendolos en dos artículos que a continuación apuntamos:

"Art. 154.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad."

"Art. 155.- Respecto de los menores los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuadas a sus circunstancias personales."

En lo que respecta a la Jurisprudencia mantenida por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta sólo manifiesta que los alimentos son de Orden Público y de Interés Social. (4).

De los conceptos anteriores podemos notar que ninguno de los autores que se han citado, conceptúan propiamente lo que son los alimentos, sino que únicamente se concretan a enunciar lo que comprenden estos y en algunos casos señalan cual es su fuente.

Por lo que a continuación se propone un concepto propio de lo que puede entenderse por alimentos.

(4) (J. 35 P. 115, Tesis 43).

"Alimento".- Es el conjunto de satisfactores necesarios para que una persona pueda subsistir como tal, comprendiendo esta denominación la comida, el vestido, la habitación, asistencia médica, educación o instrucción adecuada a la misma persona en tratándose de menores, y los cuales deben ser proporcionados recíprocamente por las personas vinculadas por lazos familiares de un mismo grupo familiar.

1.2. LA OBLIGACION ALIMENTARIA

El bien primordialmente tutelado o protegido de una persona, en el campo del derecho es la vida; el primer interés es el de conservarla y la primera necesidad es la de procurar los medios necesario para ello, de ahí que ética y jurídicamente, los parientes de un núcleo familiar están obligados a solventar o contribuir a satisfacer las necesidades de aquellos más necesitados y pertenecientes al mismo núcleo familiar. Lo anterior como resultado del vínculo moral de solidaridad que se deben en materia de asistencia quienes pertenecen a un mismo grupo familiar.

La obligación alimentaria tiene características singulares, por lo que no puede apreciarse como una carga de orden jurídico, pues es de tomar en cuenta que la conducta humana en el aspecto moral es innata, teniendo como principio la caridad, la cual va a distinguirlo del resto de los animales que únicamente se encuentran sometidos sólo a las leyes de la naturaleza, es por ello que se reitera que la obligación alimentaria reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros de un grupo familiar.

En este sentido, se puede decir, entonces que la obligación alimentaria; "Es el deber que tiene un sujeto

llamado deudor alimentario de ministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir." (5).

Como se puede ver el concepto que antecede se refiere a una obligación por parte del deudor, pero de éste mismo concepto podemos notar que también se desprende un derecho, el cual es en favor del acreedor; el Catedrático Rojina Villegas lo conceptua de la siguiente manera: "Es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista; para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos." (6).

Tanto el Código Civil del Distrito Federal, como el del Estado de Tlaxcala, respecto a ésta obligación únicamente nos señala quienes son los obligados a cumplir esta prestación.

La mayoría de los autores, señalan como fuente principal de la obligación alimentaria al parentesco, y claramente se puede ver que el Código Civil de Tlaxcala, al igual que otros Códigos civiles de las diferentes Entidades Federativas de nuestro país, regulan el capítulo de los alimentos aparejado al del parentesco, por lo que se desprende que también la legislación, toma al parentesco como fuente principal de los alimentos y respecto a la obligación alimentaria, como ya se ha mencionado; la ley sustantiva civil

(5) Montero Duahlt, Sara. Derecho de Familia, Ed. 2ª, Ed. Porrúa, México, 1985, P. 60

(6) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Ed. 22ª, Ed. Porrúa, México 1989, P. 265

de Tlaxcala unicamente señala quienes son los obligados a cumplir con esta prestación, a partir de su artículo 147 al 153 y que a continuación se transcriben:

"Art. 147.- Los cónyuges deben darse alimentos en los casos señalados en este código.

El concubinario y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos y proporciones que los señalados para los cónyuges.

....."

"Art. 148.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximo en grado."

"Art. 149.- Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado."

"Art. 150.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos."

"Art. 151.- Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen la obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del quinto grado."

"Art. 152.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras estos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces."

"Art. 153.- El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos."

Como se puede ver, tanto la doctrina como la legislación concuerdan en que la fuente principal de la obligación alimentaria es el parentesco, ya que como se ha visto en la legislación civil de Tlaxcala, al referirse ésta a los

alimentos y específicamente a quienes están obligados a dar éstos, nos señala esta obligación en relación al parentesco que une a las personas que tienen derecho a solicitarlos, con el -- que deba otorgarlos.

Por último en lo que respecta a la obligación alimentaria, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación señala lo siguiente:

"La razón filosófica de la obligación alimentaria tiene su origen en la naturaleza misma de las relaciones sociales y el sentimiento de altruismo que debe existir entre todos los miembros de la sociedad en que vivimos, por ello el legislador, estimando que la Asistencia Pública no sería posible extenderla a todos los desvalidos que existen en el conglomerado social, ha impuesto la obligación a los parientes más cercanos y en determinados casos a los que fueren decisivos para determinar la necesidad alimentaria de las personas ..." (7).

1.2.1 FORMA DE CUMPLIR LA OBLIGACION ALIMENTARIA

En nuestro derecho, la obligación de dar alimentos se puede cumplir de dos formas:

Primero.- Mediante el pago de una pensión alimenticia que puede ser en cantidad líquida o en especie; y

Segundo.- Incorporando el deudor alimentista al acreedor, en su casa, para proporcionarle todo lo necesario para su subsistencia. Estas formas se desprenden del contenido del artículo 156 de la ley civil de Tlaxcala y que a continuación se apunta:

(7) Anales de Jurisprudencia, 2ª Epoca, T. XCV, México 1958, P. 120

"Art. 156.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporandole a su familia, siempre que tuviere hogar propio y si en ello no hubiere grave inconveniente a juicio del juez."

Así por ejemplo se puede señalar como grave inconveniente el hecho de que el deudor alimentista pretenda incorporar al acreedor a su domicilio, para cumplir con la obligación, pero éste vive en forma deshonesto e indecorosa, -- es decir, en un ambiente familiar no muy sano; que pudiese desequilibrar, física y moralmente al acreedor alimentista, si no está acostumbrado a ese tipo de ambiente, por ello el juzgador debe de tomar en cuenta el bienestar del acreedor, al momento de resolver la forma en que se cumplimentará la obligación alimentaria.

Por otro lado un grave inconveniente también sería cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, en lo cual no sería posible que el deudor alimentista incorpore al acreedor a su domicilio, en virtud de que el divorcio es la ruptura del vínculo matrimonial y por ende los fines del mismo, dentro de los cuales se encuentra la vida en común, por lo que no es congruente que el deudor pretenda cumplir esta obligación incorporando al cónyuge divorciado que reciba alimentos, a su hogar.

1.2.2. CUANTIA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

Por lo que toca a éste particular, podemos decir, que los factores determinantes para establecer la cuantía de los alimentos en cada caso son: la posibilidad del que deba darlos y la necesidad del que deba recibirlos (Artículo 157 Código Civil de Tlaxcala), en consecuencia la determinación de la cuantía de

La obligación alimentaria es cuestión sujeta a la apreciación del juzgador, tomando en cuenta lo que se puede estimar como principios generales para establecer la cuantía de los alimentos y estos son la posibilidad del deudor y la necesidad del acreedor, pero además de estos principios debe de tomar también siempre en cuenta, las circunstancias que se presenten en cada caso en concreto. (8)

Como vervigracia de esas circunstancias podemos señalar como ejemplo lo siguiente; Un juez no va a fijar el mismo porcentaje de pensión alimenticia en un juicio de alimentos, en donde la parte actora solicita estos a favor de ella y de sus dos menores hijos, en el cual demuestra no tener ingresos fijos, que en un juicio igual de alimentos en donde también la actora solicita alimentos, para ella y sus dos menores hijos, pero en éste se comprueba que la actora obtiene ingresos propios y fijos. Estas son alguna de las circunstancias que se pueden presentar en un caso, ya en concreto; en las cuales el juzgador debe tomar en consideración para fijar el porcentaje de pensión alimenticia, tanto en su carácter de provisional como de definitiva.

1.3. CONTENIDO DE LOS ALIMENTOS

Como ya se había mencionado en páginas anteriores, la palabra alimentos es sinónimo de comida, pero tanto la doctrina como la legislación son ecuanimes al considerar que los alimentos no sólo deben consistir en la comida propiamente dicha, sino en todo lo necesario, para que una persona pueda satisfacer sus necesidades de vida, he de ahí la frase " No sólo de pan vive el hombre".

(8) Cfr. Montero Dualht, Sara. Derecho de Familia, Op. Cit. P. 63

Por lo que respecta a la legislación a que nos hemos venido refiriendo nos señala en sus artículos 154 y 155 los satisfactores que comprenden los alimentos y los cuales ya sabemos que son la comida, el vestido, la habitación, la asistencia médica en caso de enfermedad; y en tratándose de menores también comprende, los gastos necesarios para su educación primaria y proporcionarle algún oficio, arte u profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Por lo anteriormente señalado es preciso indicar a que se refieren cada uno de esos satisfactores.

1.- Comida. Toda persona para subsistir es necesario que satisfaga sus más elementales necesidades y la primera de estas es la de comer, ya que esta función biológica es tan indispensable para poder sobrevivir, porque el cuerpo humano al realizar cualquier actividad gasta energía, que si no se repone dicha energía con los alimentos nutritivos que se deben consumir todos los días, la persona no podrá mantenerse de pie y quizás no viva mucho tiempo, de lo anterior podemos decir, que por comida se entiende; lo que ingiere el cuerpo humano para subsistir.

2.- Vestido. "(Del latín vestitus)m. ropaje con que por honestidad, abrigo o adorno, se cubre el cuerpo humano." (9)

El jurista Magallón Ibarra manifiesta que el vestido "Es sólo una prenda primaria que permite al hombre obtener protección en contra de las inclemencias del tiempo y de proteger el calor que el mismo genera." (10)

(9) Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Ed. Reader's, Digest, México 1983, Tomo XII.

(10) Instituciones de Derecho Civil, Tomo I, Ed. 1ª. Ed. Porrúa, México 1987, P. 69.

3.- *Habitación.* Se puede entender por esta, el techo bajo el cual vive una persona y el cual le otorga abrigo, protección en contra de las inclemencias de la naturaleza. tranquilidad y seguridad para sí mismo, su familia y sus pertenencias.

4.- *Asistencia Médica.* Este satisfactor a diferencia de los demás que son permanentes y constantes, sólo se atenderá en los periodos de enfermedad que tenga el acreedor alimentario y si la afectación de la salud es prolongada o permanente, en estas circunstancias, el deber tendrá que satisfacerse en todo momento, de acuerdo con la naturaleza de la enfermedad.

5.- *Educación.* Respecto de este punto, sólo se otorga a los menores de edad, a quienes debe garantizarse gastos necesarios para su educación primaria, así como para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesto y adecuados a sus circunstancias personales. (Artículo 155 del Código Civil de Tlaxcala).

Por otro lado, debemos señalar además que nuestro pacto Federal en su artículo 3º establece la educación primaria y secundaria como obligatoria y en su artículo 31.- como obligación de los mexicanos- el hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria y secundaria, y reciban la militar en términos que establezca la ley.

Por último se debe aclarar que la obligación de dar alimentos, no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión al que se hubieren dedicado. (Artículo 160 del Código Civil de Tlaxcala)

1.4. SUJETOS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

Al estar vinculada la obligación alimentaria a un estado de parentesco, los sujetos de dicha relación son determinados por su posición en la familia, así pues las personas recíprocamente obligadas a darse alimentos en vida son: Cónyuges, concubinos, ascendientes y descendientes sin limitación de grado, colaterales consanguíneos hasta el quinto grado en la ley a que nos hemos venido refiriendo, adoptante y adoptado.

Asimismo, la figura de acreedor y deudor en la prestación de alimentos, coincide en cada uno de los sujetos de la relación jurídica, dependiendo de que la misma persona e encuentre hoy en la necesidad de pedirlos y mañana en la posibilidad de otorgarlos.

1.4.1. ALIMENTOS ENTRE CONVUGES

Los primeros obligados recíprocamente a darse alimentos son los cónyuges, esto en virtud, del mutuo deber de auxilio y asistencia que nace como consecuencia y fin primordial del matrimonio, este mutuo deber debe entenderse, como la ayuda constante y recíproca que deben otorgarse en todos los ordenes de la existencia los casados, y como efecto y consecuencia de éste, el artículo 52, en su párrafo primero del código en referencia nos dice:

"Art.- 52. Los cónyuges deben guardarse fidelidad, vivir juntos en el domicilio conyugal, contribuir cada uno por su parte a lo fines del matrimonio y ayudarse mutuamente."

En cuanto a la obligación recíproca de proporcionarse alimentos los cónyuges y de proporcionarlos a sus hijos se encuentra regulada esta obligación en el artículo 54 de la ley en referencia.

Como nota, diremos que en nuestro derecho los cónyuges en legítima unión, tienen primacía y prioridad sobre derechos alimentarios que fija la ley.

Por otro lado sabemos que el matrimonio puede disolverse, bien por la muerte de alguno de los cónyuges, por divorcio o por declaración de nulidad de éste, pero a pesar de que el vínculo desaparezca en muchos casos la obligación alimentaria sigue subsiguiente. Por lo que es pertinente señalar algunos de los casos en que esta obligación sigue subsiguiente:

Por Muerte.- Adelantandonos un poco al tema de las formas de extinguirse la obligación alimentaria, diremos que una de las causas por la que se extingue esta obligación es por la muerte del deudor; lo mismo puede decirse que por la muerte del acreedor alimentario, sin embargo, en la legislación a la que nos hemos venido refiriendo, encontramos regulados supuestos, en que la obligación alimentaria subsiste a pesar del fallecimiento del deudor alimentario. Tales supuestos se encuentran en los artículos 2683, 2688, 2689 y 2690 de dicha legislación.

El artículo 2683 dice:

"Art.- 2683. Toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes por testamento, a título de herencia o legado; pero el testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I. A los descendientes varones menores de dieciocho años;

II. A los descendientes que estén imposibilitados para trabajar cuando fueren mayores de dieciocho años;

III. Al cónyuge superviviente, siempre que siendo varón esté impedido de trabajar, o que siendo mujer no contraiga nuevo matrimonio ni viva en concubinato;

IV. Al concubinario que esté imposibilitado para trabajar;

V. A la concubina que permanezca libre de matrimonio o de otro concubinato;

VI. A los ascendientes;

VII. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado si están incapacitados o mientras no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

Salvo en los casos de la fracción II y V anteriores no hay obligación de dejar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado."

Como se puede ver, el numeral antes transcrito se refiere al deber del testador de dejar señalados alimentos o hacer fijación de estos, a las personas que se mencionan en sus respectivas fracciones.

Por otro lado el artículo 2688 nos señala que será inoficioso el testamento que no señale alimentos cuando haya personas con derecho a ellos por parte del testador.

Los artículos 2689 y 2690 de la misma ley nos señalan lo siguiente:

"Art.- 2689. El preterito tendrá solamente derecho a que se le dé la pensión que le corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho."

"Art.- 2690 La pensión alimenticia es carga de la

masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes en la sucesión."

De esta manera quedan señalados los supuestos que la ley civil de Tlaxcala, nos menciona que queda subsistente la obligación alimentaria en caso de muerte.

Divorcio.- Así también en los casos de éste, reconoce la legislación, la obligación alimentaria entre los excónyuges y el artículo 134 de la ley que venimos señalando, apunta el derecho de alimentos de la mujer, cuando esta a resultado inocente en el juicio de divorcio necesario, estableciendo estos, cuando se carezca de bienes y durante el matrimonio la mujer se haya dedicado a las labores del hogar, al cuidado de los hijos o que este imposibilitada para trabajar, asimismo en este numeral se señala el derecho del marido inocente, aclarando que éste sólo tendrá derecho cuando carezca de bienes y este imposibilitado para trabajar. Por último también se señala como se extingue esta obligación, diciendo; que esta termina cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

En lo que respecta al divorcio por mutuo consentimiento los cónyuges deben presentar junto con la solicitud de divorcio, un convenio respecto a como quedará liquidada la sociedad conyugal, quien tendrá la guarda y custodia de los hijos, la cantidad, forma en que se paguen y garanticen los alimentos, entre otras cosas. Convenio que si no se estipula conforme a la ley y para nuestro estudio el artículo 116 de la Legislación Civil de Tlaxcala, fija los puntos sobre los cuales debe versar ese convenio y específicamente en su fracción IV, señala que se debe fijar la cantidad que a título de alimentos debe pagar el cónyuge deudor al cónyuge acreedor durante el procedimiento, así como la forma de pagar y

garantizar su aseguramiento. Previniendo así el aseguramiento de los alimentos respecto al cónyuge que tenga ese derecho. Aclarando que los cónyuges pueden convenir que cada quien se hará cargo de sus propias necesidades alimenticias, por el hecho de obtener ingresos propios y comprueben estos ante el juez competente en su trámite de divorcio voluntario.

Nulidad de Matrimonio.— Cuando el matrimonio se disuelve por nulidad, la ley establece que este surte sus efectos civiles de la siguiente forma; tratándose de matrimonio contraído de buena fé por ambos consortes, produce sus efectos civiles en favor de los mismos mientras dure el matrimonio; si ha habido buena fé por parte de un sólo cónyuge, el matrimonio surte efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos; pero si ha habido mala fé por ambos consortes, el matrimonio sólo produce efectos respecto de los hijos (Artículo 96 código civil de Tlaxcala), en lo que respecta al derecho de alimentos en la nulidad de matrimonio, es que al momento de promover el juicio correspondiente para obtener la nulidad de éste, el juez deberá tomar todas las medidas inherentes y previas que se refieren a los casos de divorcio, medidas que no serán otras que aquellas que tiendan a proteger a los hijos y a los cónyuges entre sí, encontrándose en ellas el pago de alimentos, tanto del cónyuge acreedor, como para los hijos.

1.4.2. ENTRE CONCUBINOS

La inclusión de este derecho, en los casos de concubinato, se desprende de la protección que el Estado otorga a la familia de hecho reconociéndole su carácter de unidad social, y bien sabemos que a esta figura se le han reconocido algunos efectos jurídicos, ya en bien de los hijos o en bien de los mismos concubinos, es así que la ley señala que al igual que

Los cónyuges, los concubinos deben darse alimentos, y específicamente podemos encontrar citado lo anterior en el artículo 147 de la ley en referencia, mismo que a la letra dice:

"Art.- 147

El concubinario y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos y proporciones que los señalados para los cónyuges.

El concubinario y la concubina tienen el derecho de preferencia que a los cónyuges concede el último párrafo del artículo 54 para el pago de alimentos."

Para concluir respecto de este particular, diremos que los concubinos tienen al igual que los cónyuges el derecho de preferencia respecto de derecho alimentarios, lo anterior se desprende del último párrafo del artículo que se ha transcrito.

1.4.3. ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES

Respecto de este punto, la obligación descansa en forma esencial en los lazos de vínculos consanguíneos, por lo que el deber de los padres de administrar alimentos a sus hijos deriva de la procreación, pues no existe mayor responsabilidad para cualquier persona, que la de mantener la existencia del nuevo ser que ha procreado.

Bien sabemos que en tratándose de ascendientes, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, esta prestación es obligatoria para ambos padres, y el artículo 54 de la ley en cita señala al respecto:

"Art. 54. Los alimentos de los cónyuges y de los hijos serán a cargo de ambos esposos, por partes iguales.

Pueden los cónyuges por convenio repartirse en otra proporción el pago de los alimentos.

Si no llegan a un acuerdo y no estuviesen conformes con el cincuenta por ciento fijado por este artículo, la proporción que a cada uno de ellos corresponda en el pago de alimentos dependerá de sus posibilidades económicas.

No tiene la obligación que impone este artículo el cónyuge que carezca de bienes propios y este imposibilitado para trabajar ni el que por convenio tácito o expreso con el otro, se ocupe de las labores del hogar o de la atención de los hijos menores. En estos casos, el otro cónyuge solventará íntegramente esos alimentos."

Se exceptua de esa obligación al cónyuge que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios.

A falta o por imposibilidad de los padres la obligación de proporcionar alimentos corresponde:

"Art. 148. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado."

Los hijos tiene a su vez la obligación de dar alimentos a sus padres cuando estos los necesiten, ya sea por senectud, enfermedad, imposibilidad para trabajar o cualquier otra circunstancia; ya que estos recibieron de sus padres la vida y la subsistencia por largos años y los cuales se lleva la formación de un ser humano en su integridad. El espíritu de esta obligación se consigna en el artículo 149 del Código Civil de Tlaxcala que a la letra dice:

"Art.- 149. Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado."

Al referirse el artículo anterior, que a falta o por imposibilidad de los hijos, la carga de esta obligación pasará a los descendientes más próximos en grado, esto es que la carga será para los nietos, ya que son los descendientes que siguen en grado a los hijos de un padre.

1.4.4. COLATERALES

Esta obligación es respecto de las personas vinculadas por un parentesco colateral, es tan sólo ésta en caso de ausencia o imposibilidad de los que se encuentren ligados por parentesco en línea recta y existe la obligación de alimentos, y su fundamento lo encontramos en el artículo 150 de la ley en referencia, mismo que nos dice:

"Art.- 150. A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos."

El grado de limitación de parentesco para esta obligación, nos lo señala el artículo 151 y que a la letra a continuación apuntaremos:

"Art.- 151. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del quinto grado".

Esto es a falta de ascendientes o descendientes, de hermanos hijos del mismo padre y de la misma madre, de los hermanos de madre y en defectos de estos, a los que únicamente lo fueren de padre. Si no hubiere parientes en línea recta o hermanos, en condiciones de subvenir a las necesidades alimenticias del acreedor, la obligación recae sobre los demás parientes colaterales hasta el quinto grado.

Respecto a este particular en relación a los menores el artículo 152 de la ley en cita nos establece:

"Art.- 152. Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras estos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces."

Como se puede ver en el numeral anterior esa obligación respecto de los menores será hasta que estos cumplan la mayoría de edad, también en éste se establece la obligación respecto de los parientes incapacitados, hasta dentro del quinto grado.

1.4.5 ADOPTANTE Y ADOPTADO

La obligación de darse alimentos respecto de esta figura jurídica, sólo es entre el adoptante y adoptado, en los casos en que la tienen hijos y padres. (Artículo 153 Código Civil de Tlaxcala), en virtud de que esta figura, sólo surte efectos entre el adoptante y adoptado. (11)

Tales efectos son; el derecho a recibir alimentos, a heredar y el adoptante podrá administrar los bienes del adoptado, y podrá también darle nombre y sus apellidos. Estos efectos son en razón de que nuestra legislación sólo reconoce la adopción semiplena, esto es, que en el adoptado siguen

(11) Cfr. Bañuelos Sánchez, Froylan. El Derecho de Alimentos y Tesis Jurisprudenciales, Editorial y Litografía Regina de los Angeles S.A. México 1986, P. 97 a 113.

subsistiendo los vínculos de parentesco con su familia consanguínea y por ende los derechos y obligaciones de ésta, con el hijo en adopción, excepto el de la patria potestad que se otorgará al adoptante, en consecuencia del parentesco que adquirirá con el adoptado, es por eso que los efectos que surgen de esta figura, sólo serán entre adoptante y adoptado. Aun cuando en nuestra propia legislación se establezca que un menor o incapacitado puede ser adoptado por dos personas, esto es, que en tratándose de un matrimonio, pero a pesar de ser adoptado por éste, la adopción será semiplena, ya que como se puede ver tanto la legislación civil del Distrito Federal, como la de Tlaxcala en ninguno de sus números que se refieren a éste particular, nos mencionan que cuando se trate de un matrimonio que adopte a un menor o incapacitado, ambos podrán otorgarle sus apellidos respectivos, como si se tratará de un hijo consanguíneo, y sólo el Código Civil del Distrito Federal en su artículo 395 manifiesta:

"Art.- 395.

El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción."

Por lo que se puede interpretar, que a pesar de que, para adoptar un matrimonio a un menor o incapacitado se requiere la voluntad de ambos cónyuges, la figura de la adopción sólo producirá efectos respecto del cónyuge que le otorgue sus apellidos al adoptado, por lo que la adopción será semiplena, ya que el otro cónyuge no tendrá ningún derecho sobre el adoptado, aunque lo atienda y cuide como a un propio hijo, considerando en este sentido injusta nuestra legislación, por que en estos casos la adopción debería surtir efectos para ambos cónyuges al momento de la adopción del menor, esto en razón de que si ambos lo adoptan es porque pretenden cuidarlo y quererlo como un hijo propio.

CAPITULO SEGUNDO

FUENTES, CARACTERISTICAS Y CESACION DE LOS ALIMENTOS

2.- Fuentes de la obligación alimentaria. 2.1.1.- La Ley. 2.1.1.1.- Matrimonio. 2.1.1.2.- Concubinato. 2.1.1.3.- El parentesco. 2.1.1.4.- Testamento inoficioso. 2.1.2.- Por Convenio. 2.1.2.1.- Renta Vitalicia. 2.1.2.2.- Divorcio voluntario. 2.1.3.- Por Voluntad Unilateral. 2.1.3.1.- Legados. 2.2.- Características de la obligación alimentaria. 2.2.1.- Recíproca. 2.2.2.- Sucesiva. 2.2.3.- Divisible. 2.2.4.- Indeterminada y Variable. 2.2.5.- Intransmisible. 2.2.6.- Imprescriptible. 2.2.7.- Irrenunciable. 2.2.8.- Intransigible. 2.2.9.- No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha. 2.3.- Cesación de los alimentos.

FUENTES, CARACTERISTICAS Y CESACION DE LOS ALIMENTOS

2. FUENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Como se ha dicho y señalado en páginas anteriores, la obligación alimentaria nace principal y directamente del vínculo familiar y como consecuencia del parentesco, pero es preciso señalar que el parentesco no es la única fuente de esta obligación, sino que también puede surgir ésta entre extraños, por razón de convenio, disposición testamentaria o por efecto de la comisión de un delito.

Por lo que podemos reducir a tres grandes grupos las posibles fuentes de la obligación alimentaria, dependiendo a su origen y estos son los siguientes:

2.1.1. La Ley

2.1.2. Por Convenio

2.1.3. Por voluntad Unilateral

En consecuencia pasaremos a señalar las fuentes que se encuadran dentro de cada uno de estos grupos.

2.1. LA LEY

Dentro de ésta se nos señala específicamente quienes son los sujetos que se encuentran ligados con esta obligación, cuando ha nacido la misma.

A continuación enunciaremos los supuestos regulados en nuestra legislación y que dan nacimiento a esta obligación, señalando primeramente al matrimonio, siguiendo por el

concubinato, parentesco y por último el testamento inoficioso.

2.1.1.1 MATRIMONIO

Como se ha de saber, el matrimonio como acto jurídico produce efectos jurídicos, tanto económicos como personales, estos últimos se dan por la misma unidad de vida de los consortes; más que nada estos efectos que surgen del matrimonio son fundamentalmente de carácter moral y sólo son incorporados al derecho en la limitada medida en que es posible lograr su sanción y efectividad por los medios legales.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio son de orden público y no simplemente de orden privado por lo que los cónyuges no pueden renunciar a ellos; las cláusulas que se estipulasen en sentido contrario a uno de esos derechos u obligaciones o a la materia de su ejercicio no producen efectos de ninguna clase.

Las obligaciones y derechos de los cónyuges descansan en la igualdad que debe existir entre ambos; los cuales por ese motivo serán recíprocos, esto es, que ambos consortes deben cooperar con las obligaciones que se den del matrimonio de manera igual y en consecuencia tendrán los mismos derechos que se den de ésta figura jurídica.

Pasando a los efectos que produce el matrimonio, debemos señalar que primeramente estos efectos son entre los cónyuges y posteriormente con los hijos. Por los que podemos señalar con respecto a los propios cónyuges son: El socorro mutuo y ayuda mutua que algunos autores los denominan también como asistencia o mutuo auxilio, además del debito conyugal, la

fidelidad y la vida en común[12], de los cuales para nuestro tema de estudio, únicamente trataremos al socorro o mutuo auxilio y la vida en común, en virtud de que estos elementos podemos considerarlos como fundamentales para el concepto jurídico de alimentos en tratándose de matrimonio, por lo que respecta al llamado mutuo auxilio, éste se desarrolla y diversifica en un conjunto de atenciones, cuidados, consideraciones, cooperación social y económica, de índole tan variada que no se podían detallar y por ello se señalan en un concepto global de mutuo auxilio. El aspecto fundamental de estos deberes recíprocos de asistencia y auxilio entre los cónyuges es lo concerniente a los alimentos.

Por lo que respecta a la vida en común, ésta como uno de los fines del matrimonio es que los cónyuges deban cohabitar bajo el mismo techo, en razón de que se puedan cumplir de esta forma los demás fines del matrimonio, además como se ha visto el techo es uno de los elementos que conforman el concepto de alimentos, traduciendo este en habitación, la cual para ser sostenida debe haber cooperación de ambos cónyuges, en virtud de las obligaciones recíprocas que han adquirido con el matrimonio y por que será techo de sus hijos y en sí patrimonio de su familia.

Por lo que se puede decir, que ésta obligación nace en el matrimonio por los mismos efectos jurídicos que surgen de éste y que en la legislación civil de Tlaxcala se regula en un capítulo especial llamado "De los Derechos y Deberes que nacen del Matrimonio".

[12] Chávez Ascencio, Manuel F. La Familia en el Derecho (Relaciones Jurídicas Conyugales), Ed. 1ª, Ed. Porrúa, México 1985, P. 189.

2.1.1.2 EL CONCUBINATO

El concubinato como hecho jurídico sui generis es fuente de efectos jurídicos y el legislador por sí mismo, ha tenido que reconocer estos efectos, tomando en consideración la situación voluntaria creada por quienes viven en este estado de concubinato y aunque en nuestra legislación civil no se encuentra regulada como institución jurídica, la labor constructiva de la jurisprudencia le ha dado ese rango, siendo muchos los fallos en los que se han regulado los efectos de la unión concubinaria.

El concubinato como familia de hecho y la cual puede entenderse como la "Comunidad de vida que realizan un hombre y una mujer como si fueren cónyuges, lo que implica un comportamiento, en lo humano y en lo jurídico, como lo hacen los consortes." (13)

Es fuente de la obligación alimentaria porque el legislador dentro de los efectos que se le han reconocido a esta figura se encuentra el derecho de alimentos, este derecho en relación a los mismos concubinos, mientras vivan en esa unión y con relación a los hijos nacidos de estos, hasta que lleguen a la mayoría de edad por lo menos, esta obligación va a ser de forma recíproca al igual que en el matrimonio. Por otro lado se puede ver que no sólo la legislación civil regula este derecho en relación a los concubinos, sino también podemos observar que la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en sus artículos 501 y 40 inciso d), respectivamente nos señalan en este sentido lo siguiente:

(13) Chávez Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho, Op. cit. P. 295

"Art.- 501. Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

I La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más, los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esa edad, si tienen una incapacidad de 50% o más;

II Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III A falta de cónyuge superviviente, concurrirán con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores las personas con quien el trabajador vivió como si fuera cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato."

"Art.- 40. En los casos de jubilación, de capacidad total o permanente, de incapacidad parcial permanente cuando ésta sea del 50% o más; o de invalidez definitiva, en los términos de la Ley del Seguro Social, se entregará al trabajador el total de los depósitos que tenga en su favor en el Instituto, en caso de muerte del trabajador dicha entrega se hará a sus beneficiarios, en el orden de prelación siguiente:

- a) ...
- b) ...
- c) ...

d) A falta de viuda o viudo, concurrirán con las personas señaladas en las fracciones anteriores, el superviviente con quien el derechohabiente vivió como si fuera cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con el que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pero si al morir el trabajador tenía varias relaciones de esta clase, ninguna de las personas con quien las tuvo, tendrá derecho."

Como se puede ver, no sólo la legislación civil regula derechos en relación a los concubinos, sino también existen otras legislaciones que se han preocupado por esta figura jurídica y por ello regulan también dentro de sus numerales, algunos derechos en relación a esta figura, siempre y

cuando se de el concubinato con todas sus características, es decir, que los concubinos deben ser libres de matrimonio y vivir por lo menos cinco años juntos, como si fueran cónyuges o hayan tenido un hijo.

2.1.1.3 EL PARENTESCO

Como se ha señalado, la principal fuente de la obligación alimentaria es el parentesco, en virtud de que los parientes entre sí se deben alimentos en consecuencia del vínculo que los enlaza y más que nada por la unión de solidaridad y de asistencia que se deben las personas que pertenecen a un mismo vínculo familiar.

La obligación alimentaria entre parientes, es por ley porque el legislador ha tenido que regular a este particular, para que se pueda hacer efectiva la misma, por medio de la vía legal.

Por lo que toca a lo referente de quienes son los parientes obligados con esta prestación, brevemente diremos que dentro de estos se encuentran los ascendientes, descendientes y colaterales, por razón de que en el capítulo anterior en el subtema de Sujetos de la Obligación Alimentaria ha quedado señalado cuando y en que proporción deben de dar los parientes que se encuentren obligados con dicha prestación.

2.1.1.4 TESTAMENTO INOFICIOSO

Respecto de este particular primeramente debemos saber ¿Qué es el testamento? y contestando ha esta pregunta, diremos que: "El testamento es un acto jurídico unilateral,

personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz trasmite sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, a sus herederos o legatarios o declara y cumple deberes para después de la misma." (14)

Como se puede notar del concepto anterior se desprende que por medio del testamento, el testador además de bienes y derechos, también trasmite obligaciones y dentro de estas obligaciones se encuentra la de proporcionar alimentos a aquellos que tengan derecho a percibir estos por parte del de-cujus, para esto el testador al momento de realizar su testamento debe dejar señalado en el mismo, lo referente a la pensión alimenticia que debe dejar a quienes tengan derecho a recibir ésta, ya que de no dejar estipulado lo referente a esta obligación, cuando el testador deba cumplir con la misma, el testamento será por disposición de ley "inoficioso" y a este respecto el artículo 2688 del Código Civil de Tlaxcala nos señala lo siguiente:

"Art.- 2688. Es inoficioso el testamento en que no se deja pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo."

Esto es, que el testamento será invalidado porque el mismo no fue producido dentro de los lineamientos señalados por el legislador y por ello causa perjuicio a quienes tienen derecho a recibir alimentos por parte del testador, ya que estos no podrán recibir los alimentos de forma inmediata a la muerte del testador, sino que tendrán que esperar que el juez declare inoficioso el testamento y por consiguiente señale el porcentaje de pensión alimenticia que le corresponda a aquellos que tengan derecho a recibir ésta, claro que previamente se haya comprobado

(14) Royina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, T. II, Ed. 24ª, - Ed. Porrúa, México 1993, P.385

dicho derecho. De esta forma quedará subsanado el error del testamento y es oportuno mencionar que la pensión alimenticia que se fije será carga de la masa hereditaria y una vez señalada la misma, el testamento será válido y subsistirá en todo lo que no perjudique al derecho de alimentos.

De esta forma el legislador protege a la persona que tiene derecho a recibir alimentos de otra persona que muere y este último dejando testamento, no deja señalado en el mismo lo referente a esa obligación, aun sabiendo que esta a su cargo la misma.

2.1.2 POR CONVENIO

Dentro del segundo grupo que hemos señalado como fuentes de la obligación alimentaria encontramos al convenio que como bien es sabido "Es el acuerdo de dos o más personas destinado a crear, transferir, modificar o extinguir una obligación." (15), y para nuestro tema de estudio podemos encuadrar dentro de este segundo grupo; a la Renta Vitalicia y el Divorcio Voluntario, como fuentes de la obligación alimentaria, señalando a que se refiere cada uno de estos puntos en particular.

2.1.2.1 RENTA VITALICIA

Es conveniente señalar en primer término que es la renta vitalicia, por lo que señalaremos algunos conceptos sobre este particular:

(15) De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, Ed. 16ª, Ed. Porrúa, México 1989.

La Renta Vitalicia "Es el contrato aleatorio por virtud del cual una persona queda obligada a pagar una pensión o rédito anual, durante la vida de una o más personas determinadas, a cambio de un capital en bienes muebles o inmuebles, cuyo dominio se le transfiere, desde luego con la carga de la pensión." [16]

También se puede decir, que "Es la relación duradera, por medio del cual una persona, se obliga a pagar a otra, una prestación periódica, consistente en dinero o en especie durante el tiempo de duración de la denominada "vida contemplada". [17]

Podemos decir, que por vida contemplada se debe entender, la vida de la persona que se toma de base o sobre de la cual se celebra el contrato, y la cual puede ser del acreedor, la del deudor o bien la de una tercera persona ajena completamente a la relación, además el contrato puede estipularse sobre la vida de una persona o varias, en este último caso, sólo la muerte de la última de ellas determinará la extinción de la relación.

Para mayor entendimiento de los conceptos anteriores daremos un ejemplo de este contrato.

Así entonces podemos decir como ejemplo; que Francisco transfiere a Luis la propiedad de una casa, a cambio de que éste último se obligue a pagar a Ernesto una pensión mensual de N\$ 500.00, hasta que muera este. Este contrato es

[16] Badenes Gasset, Ramón. Conceptos Fundamentales de Derecho, Ed. Boixareu, NL. P. 177

[17] Beltran de Heredia, José. La Renta Vitalicia, Ed. Revista de Derecho Privado, SN. Ed. Madrid 1963, P. 13

aleatorio en virtud de que Luis no puede apreciar, la extensión de su obligación, ya que la vida de Ernesto puede ser muy breve o muy larga.

Se puede notar que el objeto de este contrato es doble; por un lado esta constituido por el capital del acreedor, ya sea este en bienes muebles o inmuebles, y por otro lado la pensión o renta que con carácter periódico, viene obligado el deudor.

Por último diremos que este contrato puede considerarse como fuente de la obligación alimentaria, en primer lugar porque es un acuerdo de voluntades y como bien es sabido todo acuerdo de voluntades se puede traducir en convenio y los convenios son fuentes de las obligaciones, por ello este acto jurídico puede considerarse fuente de la obligación alimentaria, además de que por el mismo, el acreedor o el beneficiario vivirá de las pensiones o rentas, hasta que muera la persona sobre la cual se constituyo el mismo y en virtud del convenio celebrado con el deudor, quien siempre estará obligado a satisfacer el pago de los renditos o pensiones en los plazos y tiempo establecido en el título constitutivo.

2.1.2.2 DIVORCIO VOLUNTARIO

Podemos decir, que el divorcio judicial o en la práctica llamado divorcio voluntario es fuente de la obligación alimentaria, ubicandola dentro del segundo grupo que hemos considerado señalar como fuente de la misma, ya que es de saber que este tipo de divorcio es procedente cuando, sea cual fuere la edad de los cónyuges y habiendo procreado hijos, ambos cónyuges estan de acuerdo en disolver el vínculo matrimonial que los une, para ello deben de celebrar un convenio que someterán a

la aprobación del juez de primera instancia que les compete, todo lo anterior en términos de la ley (18), en dicho convenio entre otras cosas debe estipularse lo relativo a los alimentos, esto es, se debe de señalar la cantidad o porcentaje que se dará por concepto de pensión alimenticia, así como la forma en que se proporcionará y garantizará ésta en favor de los menores hijos y del cónyuge que tenga derecho a recibirlos, ya que de no estipularse cláusula referente a este particular el convenio carece de validez y el juez no deberá aprobarlo.

Una vez, que el convenio que presenten los consortes para la disolución de su matrimonio sea aprobado por el juez y se haya satisfecho su prestación, es decir, se haya concedido el divorcio, diremos entonces que la fuente de la obligación alimentaria fue el convenio que celebraron los cónyuges para obtener su divorcio, en razón de que para que procediera esta vía de divorcio, tuvo que haber un acuerdo de voluntades por ambos consortes, y como todo convenio es fuente de obligaciones, aquí los consortes tuvieron que acordar entre otras cosas la forma y el monto de la pensión alimenticia, produciéndose de esta manera la obligación a que nos hemos venido refiriendo, aunque es preciso señalar que este convenio es un contrato sui generis, ya que la ley obliga a los consortes a incluir en él, diversas estipulaciones, sin las cuales carecería de validez y eficacia jurídica, además también tiene la particularidad de que cuando haya sido aprobado por el juez, mediante sentencia ejecutoriada, la violación del mismo no da lugar a su rescisión si este, para obtener mediante ello que las cosas vuelvan al estado que guardaban antes de haberse celebrado el mismo. Pero los consortes tienen el derecho de pedir que se cumpla éste y aun de lograr su ejecución forzosa por medio de la vía judicial. (19)

(18) Pallares Eduardo. El Divorcio en México, Ed. 3ª, Ed. Porrúa, México 1981, P. 48

(19) Ibid. P.49

Por último, se declara que dentro del divorcio necesario, puede haber también convenio, ya sea porque los cónyuges llegasen a un acuerdo allanándose el demandado a las prestaciones del cónyuge actor, dentro de dicho convenio se debe señalar también lo correspondiente a los alimentos, de ser esto así, podemos decir, que el divorcio necesario cuando existe convenio por allanamiento, podría considerarse este como fuente de la obligación, siempre y cuando dentro del mismo se haya estipulado cláusula referente a esta obligación.

2.1.3 POR VOLUNTAD UNILATERAL

A través de nuestro estudio hemos visto que la obligación alimentaria también se puede producir por una manifestación de voluntad unilateral, por ello hemos considerado señalar a ésta como el tercer grupo de fuentes de la obligación alimentaria, encuadrando dentro de este grupo a los legados que se otorgan por este concepto, además de que la misma ley civil del Estado de Tlaxcala regula dentro de su articulado lo referente a éste particular, señalando a este respecto lo siguiente:

2.1.3.1 LEGADOS

Antes que nada para saber a que se refiere este término, se darán unos conceptos del mismo.

1. "Se llama legado a la libertad formulada en un testamento válido, por la cual se trasmite al beneficiario, ya sea derechos de carácter patrimonial sobre determinada cuota de la herencia o sobre objetos particulares integrantes de la herencia." (20)

(20) López del Carril, Julio J. Derecho de las Sucesiones, Ed. Ediciones de - Palma, SN Ed. Buenos Aires Argentina 1991, P. 286

2.- "El legado consiste en la transmisión a título particular y gratuito, de un bien concreto y determinado o determinable, o un hecho o servicio en favor del legatario y que puede gravar en la sucesión a un heredero o a un legatario." (21)

Es importante señalar que el legado es una institución privativa del derecho testamentario, ya que sólo en ella puede instituirse legatarios y en la intestada nunca podrán existir.

Ahora bien, señalaremos lo que el Código Civil del Estado de Tlaxcala señala sobre de éste particular, dentro de su articulado y específicamente en los artículos 2744, 2743 y 2745.

"Art.- 2744. El legado de los alimentos dura mientras vive el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

Si el testador no señaló la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el capítulo II, Título IV del libro II.

Si el testador acostumbro en vida a dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá lagada la misma cantidad."

El capítulo a que se refiere el segundo párrafo del artículo anteriormente transcrito, regula lo referente a los alimentos.

Por otro lado, también se puede dejar legados para educación, esto en tratándose de menores de edad, el cual se podría considerar como alimentos, ya que en relación a estos la educación es un elemento del concepto de los mismos y en este sentido el artículo 2743 de la ley en cita señala lo siguiente:

(21) Aguilar Carbajal, Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil, Ed. 3ª, Ed. Porrúa, México 1975, P. 320

"Art.- 2743. El legado de educación dura hasta que el legatario sale de la menor edad; pero si el legado se refiere a una profesión durará sólo el número de años que el plan de estudios señale para la carrera de que se trate, más un año más."

Por lo que cabe a la fecha de cuando empezará a correr la pensión alimenticia que en título de legado se haya dejado, el artículo 2745 de la ley en referencia nos dice:

"Art.- 2745. El legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada periodo, y el legatario hace suya la que tuvo derecho a cobrar, aunque muera antes de que termine el periodo comenzado."

Para concluir respecto de este punto, diremos que el legado es fuente de la obligación alimentaria, cuando se deje éste por dicho concepto, ya que el legatario al cual se haya otorgado el mismo, tendrá derecho de exigir su cumplimiento en caso de que no se le quiera otorgar la pensión que se le ha dejado en dicho legado.

2.2 CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

La obligación alimentaria presenta una serie de características propias y específicas que practicamente, la incompatibilizan con la obligación patrimonial, es por ello conveniente señalar en el presente trabajo de investigación, cuales son estas características propias de la obligación alimentaria señalando en primer término que esta obligación es:

2.2.1 RECÍPROCA

La fórmula relativa reconoce de quien da los

alimentos tienen a su vez el derecho de pedirlos, esto es quien esta obligado a dar alimentos al pariente necesitado, tiene a su vez el derecho de solicitarlos si llegare a necesitarlos, esta reciprocidad está fundada en la misma causa que produce la obligación; pues así la piedad como el amor a la familia son recíprocos. Por ello si uno está obligado a dar a otro cuando los necesite, el que los recibe debe de estar asimismo obligado respecto de aquel. De otro modo sería muy gravoso estar recayendo sobre una sola de las partes y la naturaleza en que se funda esta obligación no quedaría satisfecha.

Esta característica se constituye en el Código Civil de Tlaxcala en el Artículo 146, mismo que expresa:

"Art. - 146. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos."

Esta característica de reciprocidad de la obligación alimentaria, no acontece en las demás obligaciones, en virtud de que uno de los sujetos de la relación jurídica tiene solamente la calidad de pretensor y el otro solamente de obligado.

Debemos mencionar que existen excepciones en la reciprocidad de dar alimentos; así por ejemplo cuando los alimentos tienen como fuente un acto testamentario, por su propia naturaleza no puede existir la reciprocidad. Tampoco se da esta característica en los alimentos que tienen por origen un convenio, en el cual se estipula quien será el deudor y quien el acreedor. Igualmente podemos decir, que se presenta esta excepción en los casos de divorcio necesario cuando en la sentencia se condena a un cónyuge a dar alimentos a favor del otro.

2.2.2. SUCESTIVA

La obligación alimentaria es por otra parte sucesiva, ello en virtud de que la ley establece el orden de las personas obligadas a ministrar alimentos, conforme a cierta y determinada graduación de parentesco, por lo que los deudores no están obligados simultáneamente a dar alimentos y sólo a falta o por imposibilidad de los primeros obligados, pasa esta obligación a los parientes que siguen en grado.

Esta característica la podemos observar consagrada en los artículos 148 y 149 de la ley sustantiva civil en referencia, que expresa a la letra:

"Art.- 148. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieren más próximo en grado."

"Art.- 149. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximo en grado."

Los parientes consanguíneos no están obligados en forma simultánea, sino sucesivamente, como hemos dicho, unos después de otros principalmente obligados. Sin embargo la obligación deja de ser sucesiva para convertirse en mancomunada cuando los parientes obligados se encuentran en el mismo grado y tienen igual posibilidad económica para pagar los alimentos.

2.2.3. DIVISIBLE

Se entiende por obligación divisible aquella en

donde su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones. Y es indivisible, si la prestación sólo puede ser cumplida por entero.

La obligación alimentaria debe prorrotarse cuando son varios los obligados a dar alimentos a otro, y tratándose de los alimentos, expresamente en la ley se determina su carácter de divisibles al señalarnos en su artículo 158 de la ley en referencia lo siguiente:

"Art. - 158. Si fueren varios los que deben dar los alimentos, y todos tuvieren posibilidad de hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporción a sus haberes."

Es decir, el juez dividirá el monto de la pensión entre todos aquellos que se encuentren con posibilidad de darlos y que tengan sa obligación, claro que la cantidad que dé, cada uno de ellos será en proporción a sus ingresos y bienes que tengan éstos.

En la doctrina se considera que la prestación alimentaria no debe satisfacerse en especie, sino en dinero lo que permite dividir su pago en días, semanas o meses. Nuestra legislación contempla dos formas de satisfacer los alimentos, las cuales han quedado contempladas en el capítulo anterior. (Vid. el punto 1.2.1.)

Por lo que se debe entender, que sólo serán divisibles en cuanto al modo de pago en el tiempo, si la prestación alimentaria se cobra en efectivo, aunque no existe un precepto expreso, que impida al deudor satisfacer en especie lo que necesite el acreedor para su comida, vestido, habitación y asistencia médica en caso de enfermedad.

2.2.4. INDETERMINADA Y VARIABLE

En la doctrina francesa se opina a este respecto, que como el monto de los alimentos a suministrar se fija de acuerdo con las necesidades del alimentista, la determinación de ese monto varia necesariamente con esa necesidad. El aumento o disminución de sus cargas familiares, las oscilaciones del costo de la vida, serán otras tantas causas que harán variar la cifra primitivamente fijada, igualmente un cambio en la situación de fortuna del deudor puede tener por consecuencia el que se aumente la pensión o por el contrario que se disminuya.

La regla general nos señala que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, por lo que se puede deducir que la obligación de dar alimentos es indeterminada en cuanto a su monto, ya que la ley no puede establecer un tope fijo de ésta; en virtud de ser diversas las necesidades de cada acreedor y las posibilidades de cada deudor, por lo que resulta que esta obligación es doblemente variable.

La consecuencia de la doble variabilidad es que su cuantía se aumentará o reducirá proporcionalmente al aumento o disminución que tenga en sus haberes el obligado a dar los alimentos y a la necesidad del acreedor alimentario, por estas razones las sentencias dictadas en materia de alimentos no constituyen cosa juzgada; y sobre este particular se señala la siguiente Tesis Ejecutoria que a la letra dice:

"Es bien sabido que en materia de alimentos, no constituye cosa juzgada, puesto que el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal autoriza se vuelva a juzgar el punto cuando cambien las circunstancias que

motivarón la anterior decisión judicial. Efectivamente, esta disposición en su segunda parte expresa: 'Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria, y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en juicio correspondiente'." [22]

Por otro lado el doctrinario *Rojina Villegas*, opina que existe un franco criterio de protección para el deudor alimentario, traicionando el fin noble que se propone la ley en esta institución, ya que si bien no puede exigirse al juez que proceda con un criterio matemático infalible al fijar la pensión alimenticia, puede advertirse en la mayoría de los casos que teniendo elementos para estimar los recursos del deudor, se calculan los alimentos de sus hijos y la esposa en los casos de divorcio, en una proporción muy inferior a la mitad de los ingresos del padre; deliberadamente se acepta que toda una familia que debe ser protegida jurídicamente, tenga que vivir con alimentos que correspondan a una tercera o cuarta parte de los ingresos totales del deudor dejándose a éste la mayor parte de la misma para su sola subsistencia. [23]

2.2.5. INTRANSMISIBLE

En la doctrina la mayoría de los autores admiten la intransmisibilidad de la obligación alimentaria, esto es que no puede ser transmitida dicha obligación, por ser personalísima, de ahí que sea intransferible ya sea por herencia o durante la vida del acreedor y deudor alimentario, por esta razón se extingue la deuda alimenticia con la muerte de cual quiera de ellos.

[22] Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Novena parte, Tercera Sala, Apéndice 1985, Tesis 201, P. 307

[23] Cfr. *Rojina Villegas*, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Op.cit. P.P 268, 269.

En lo que respecta a la muerte del deudor, esta obligación pasa a los parientes más próximos en grado del acreedor, y no se transmite a sus herederos que podrán, sin embargo, ser obligados a prestar alimentos solamente en el caso de que se hallen ligados por el vínculo familiar, al que la ley asocia la obligación; en este supuesto la obligación alimentaria surge en ellos originariamente y no como herederos. Como se ha mencionado antes, también se extingue el crédito naturalmente por la muerte del alimentista. De aquí su incedibilidad, porque el crédito no es separable de la persona, no es un valor económico del que pueda disponerse libremente.

Por lo que sobre de esta incedibilidad nos señala el Civilista Galindo Garfias lo siguiente: "Un crédito alimenticio, no es cedible en favor de un tercero, nadie se puede colocar en el lugar del acreedor para exigir el pago de alimentos. Cuando lo exija un tercero, siempre será en nombre del deudor alimentista." (24).

2.2.6. IMPRESCRIPTIBLE

Esta obligación es imprescriptible en razón de que la misma no tiene un tiempo fijo de nacimiento, ni de extinción, por ello no es posible que corra la prescripción en la obligación alimentaria y mientras coincidan los elementos que hacen nacerla subsistirá independientemente del transcurso del tiempo, el cual en ningún momento la hará prescribir.

2.2.7. IRRENUNCIABLE

En cuanto al carácter de irrenunciable del derecho de alimentos el artículo 167 de la ley civil en referencia

(24) Sic así. Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil, OP. cit. P.463

expresamente estatuye:

"Art.- 167. El derecho a recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción."

Esto en razón de que en esta relación predomina el interés público que exige que la persona necesitada sea sustentada y dicho sustento no es simple derecho individual sujeto a la libre disposición del particular, y sí un derecho protegido por razón y en vista de un interés público y aún contra la voluntad de su titular.

Cabe aclarar que los alimentos son un derecho al que no se puede renunciar al futuro, pero sí a las pensiones vencidas, esto en razón de que el acreedor sobrevivió sin ellas. (25).

2.2.8. INTRANSIGIBLE

Esto es la obligación alimentaria no es un objeto de transacción, por implicar esta figura una renuncia parcial hecha para dirimir un litigio actual o futuro; agregando que la transacción tiene por finalidad también alcanzar la certidumbre jurídica en cuanto a sus derechos y obligaciones, que antes de la transacción se presentaba como dudosa. Indudablemente que en materia de alimentos jamás puede existir duda en cuanto al alcance y exigibilidad del derecho y la obligación correlativa. De aquí que la ley civil en referencia, sea clara, terminante y categórica e imperativa, al estatuir; que el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción, por lo que será nula la transacción que verse sobre éste derecho.

(25) Cfr. Baqueiro Rojas, Edgar. Derecho de Familia y Sucesiones, Ed. 1ª, Ed. Harla, México 1990, P. 31

2.2.9. NO SE EXTINGUE POR EL HECHO DE QUE LA PRESTACION SEA SATISFECHA

Sabemos que las obligaciones en general por su cumplimiento se extinguen; pero con la obligación alimentaria esto no sucede así, toda vez que se trata de una prestación de renovación continua, por ello en tanto subsista la necesidad del acreedor alimentista y la posibilidad económica del deudor, esta obligación subsistirá de manera interrumpida hasta que falte alguno de esos dos elementos.

En este sentido el Jurista Roberto Ruggiero opina; Finalmente la obligación no se extingue simplemente por el hecho de que la prestación sea satisfecha. La consideración del fin particular que la obligación persigue, así como autoriza afirmar que los alimentos atrasados no son debidos, también autoriza a estimar obligado al alimentante a renovar la prestación, si por una causa cualquiera el titular del crédito alimentario no provee a su subsistencia, siendo éste el fin que la ley tiene en cuenta, y debe estimarse no alcanzado cuando la persona, a pesar de haber realizado la prestación, se halle aun necesitado, incumbe al obligado a adoptar de las oportunas garantías y la elección del modo de efectuar la prestación que asegure el efectivo sustento. (26).

Para concluir diremos que las características que se han señalado de la obligación alimentaria no son todas, ya que existen otras más, propias de esta obligación y dentro de las cuales se encuentra que es inembargable, es de orden público, personal, es preferente, debe ser garantizada y no es compensable, por lo tanto, podemos confirmar la incompatibilidad que tiene con la obligación patrimonial.

(26) Cfr. Ruggiero, Roberto. Instituciones de Derecho Civil, Op. cit. P. 700

2.3. CESACIÓN DE LOS ALIMENTOS

Lamentablemente la legislación civil del Estado de Tlaxcala, sólo señala dos formas por las cuales cesa la obligación alimentaria, la primera de ellas, es por carecer el deudor de los medios para cumplir con esta obligación y la segunda, porque el acreedor alimentista deje de necesitarlos.

Estas dos formas de cesar de la obligación alimentaria son obvias, ya que si el deudor venía cumpliendo con esta obligación y de repente se queda sin medios para seguir haciéndolo, esta obligación debe cesar porque no se dan ya los dos elementos necesarios para que subsista la misma, es decir, aunque el acreedor tenga la necesidad, si el deudor no tiene ya la posibilidad de continuar dando las pensiones correspondientes a los alimentos, esta obligación tendrá que cesar con respecto al deudor alimentista y tendrá que pasarse la misma al pariente que en grado le corresponda cumplir con dicha obligación.

Por lo que toca a la segunda forma de cesar los alimentos, esto es que el acreedor alimentista deje de necesitarlos, ello en virtud de que la ley nos señala por lo general, que esta obligación será hasta que se llegue a la mayoría de edad en tratándose de menores, por razón de que cuando se llega a la mayoría de edad en nuestro sistema jurídico, se adquiere la aptitud de contraer obligaciones y derechos, es decir, ser responsables de sus actos trayendo como consecuencia el de poderse mantener por sí solo. Por otro lado si se tratará de un excónyuge este al contraer nuevas nupcias cesará por este hecho dicha obligación, porque si no existe ya la necesidad de ellos el deudor no está obligado y no debe de seguir sufriendo un menoscabo en su patrimonio.

Por otro lado haciendo una comparación con el Código Civil para el Distrito Federal, éste, además de estas dos formas de cesar la obligación alimentaria, nos señala otras más que son; en caso de injurias, falta o daño grave que cometa el alimentista en contra del que otorgue alimentos, esto en razón de que si el alimentista cometiera un daño grave en contra de aquel que le ha sustentado la vida sería un ingrato, acto que no permite nuestra ley, y por ello debe de cesar esta obligación.

También esta legislación nos señala: Cesa la obligación cuando la necesidad de los alimentos depende de una conducta visiosa o de falta de aplicación al trabajo. Esto es, si vemos que el acreedor con la pensión alimenticia que se le da, se dedica al vicio, dicha pensión debe cesar por razón de que esa conducta no es una forma de subsistencia y por lo tanto no se estaría cumpliendo con el objetivo que tiene el concepto de alimentos que es la supervivencia de la persona. En cuanto a la falta de aplicación del trabajo, esto por razón de que si el alimentista ya tiene la edad para trabajar y no lo hace, por flojera o decidia, y se le pasará una pensión alimenticia, se le estaría fomentando la irresponsabilidad y en consecuencia hacer dependiente y no saber valerse por sí mismo y no siempre habrá alguien quien lo pueda mantener.

El último supuesto que nos señala la ley comentada anteriormente, es cuando el alimentista sin consentimiento del que debe de dar alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas, debiendo entender esto que si el acreedor alimentista tiene la aptitud de tomar decisiones sin consultar a quien le ministra alimentos viviendo en la casa de este, es porque puede valerse, ya por sí mismo, dando a entender que también puede mantenerse el solo, por lo que el deudor alimentista no tendría más obligación de darle alimentos, cesando de esta forma dicha obligación.

Para concluir con este punto, aunque la ley no señala expresamente la muerte, ya sea del acreedor o del deudor alimentista como terminación de esta obligación, es obvio que por dicha naturaleza de esta circunstancia la obligación alimentaria terminará. Así de esta forma quedan señaladas las causas por las que se extingue o cesa la obligación alimentaria.

CAPITULO TERCERO
REGULACION VIGENTE DE LOS ALIMENTOS EN LA LEGISLACION
PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE TLAXCALA

- 3.1.- Requisitos señalados por esta ley, para solicitar alimentos provisionales. 3.2.- Diligencias y Resolución de los alimentos provisionales. 3.2.1.- Diligencias para decretar los alimentos provisionales. 3.2.2.- Resolución de las diligencias para decretar alimentos provisionales. 3.3.- Los alimentos provisionales y los definitivos. -- 3.4.- Violación a Garantías, por la forma en que se decretan los alimentos provisionales. 3.5.- -- Crítica a la vía por la cual se tramitan los alimentos en el Estado de Tlaxcala. 3.5.1.- Clasificación de la jurisdicción. 3.5.1.1.- Jurisdicción contenciosa. 3.5.1.2.- Jurisdicción voluntaria.

REGULACION VIGENTE DE LOS ALIMENTOS EN LA LEGISLACION PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE TLAXCALA

3.1. REQUISITOS SEÑALADOS POR ESTA LEY PARA SOLICITAR ALIMENTOS PROVISIONALES

Una vez establecidos los factores o elementos que desde el punto de vista jurídico comprende el concepto de alimentos, así como, lo que es la obligación alimentaria, cuándo?, cómo? y entre quiénes surge dicha obligación, y en consecuencia las formas en que se puede cumplir con la misma, es entonces el momento de pasar al punto medular de este trabajo de investigación y esto es el como se encuentran regulados los alimentos en la legislación procesal civil del Estado de Tlaxcala y por ello el estado de indefensión que consideramos se deja al deudor alimentista al decretarse alimentos provisionales en dicho Estado, para así dar pie a la propuesta de modificación al capítulo referente a los alimentos dentro de esa legislación, aclarando que esta última será tema del siguiente y último capítulo del presente trabajo, por lo que en este empezaremos por analizar los artículos correspondientes al ejercicio de la acción de petición de alimentos, señalados en la ley a la que nos hemos venido refiriendo, así entonces podemos decir, que estos artículos los encontramos regulados dentro del Libro Tercero, Capítulo XI, de dicha ley llamado de "Los Alimentos Provisionales", los primeros artículos de este título se refieren a los requisitos necesarios para que proceda la petición de alimentos los cuales a continuación señalaremos.

El artículo 1446 del Código Procesal Civil de Tlaxcala, señala los requisitos para poder solicitar alimentos cuando ha surgido la obligación alimentaria y no se cumple con ella, señalando que los alimentos que se han de solicitar son

únicamente provisionales, ya que como se podrá notar el mismo título de éste capítulo, sólo se refiere a estos sin mencionar en ningún momento aspecto alguno de los alimentos definitivos, por lo que se desprende desde el solo título de este capítulo que en el Estado de Tlaxcala no se dan alimentos con carácter de definitivos, sino únicamente de provisionales.

Por otro lado pasando a los requisitos para la petición de alimentos en el Estado de Tlaxcala, el artículo 1446 de la ley a la que nos venimos refiriendo, señala a estos apuntando expresamente:

"Art. - 1446. Para decretar alimentos provisionales a favor de quien tenga derecho de exigirlos se necesita:

I. Que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se piden;

II. Que se justifique la posibilidad económica del demandado;

III. Que se justifique la necesidad que haya de los alimentos."

Como podemos ver el artículo anteriormente transcrito, señala los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la petición de alimentos, considerando a nuestro criterio como principal el que se acredite el título en cuya virtud se piden, ya que de no ser así cualquier persona podría solicitar alimentos de otra alegando que ésta última, esta obligada a darselos sin que se compruebe el motivo de ello, el hecho de que debemos comprobar el título en que se solicitan alimentos, se refiere a que se tiene que demostrar cual es la relación jurídica que une al peticionario de los alimentos con el deudor alimentista, para poder solicitar de este último alimentos, señalando que este requisito sólo se puede acreditar mediante pruebas documentales, como sería un testamento, acta de

nacimiento, matrimonio etc.

En relación al hecho de que se debe justificar la posibilidad económica del demandado y la necesidad que haya de los alimentos podemos decir, respecto al primero que es necesario, porque de no hacerlo, aunque exista la necesidad de alimentos el juzgador no tendrá base sobre la cual decretar la pensión alimenticia, y aunque así la decretará, la misma no podría hacerse efectiva ya que no se tendría de donde garantizarla y cumplir con esta obligación, por lo que quedarían las cosas como se encontraban antes de solicitar dicha pensión, es por ello que consideramos necesario comprobar que el deudor alimentista tiene ingresos o bienes con los cuales pueda satisfacer la obligación alimentaria a su cargo. Por último respecto a la justificación de la necesidad que se tenga de los alimentos se considera que es muy obvia cuando se trata de una esposa abandonada con hijos, hecho que es muy común en nuestra sociedad, y que por lo general de las veces el mismo se comprueba con testigos, además de otros medios idóneos a su comprobación.

De lo anterior señalado, se reitera que a nuestra consideración el primero de los requisitos señalados es el más importante para que pueda proceder la petición de alimentos, porque si no se acredita la relación jurídica que une al acreedor con el deudor alimentista, no se podrá en ningún momento solicitar alimentos de quien se pretende, y no sucede así con el segundo y tercer requisitos también señalados, ya que si no existe posibilidad económica por parte del deudor alimentista cuando se soliciten alimentos de éste, eso no es motivo para solicitar se cumpla con la obligación cuando las condiciones económicas del deudor alimentista hayan mejorado, así de igual forma cuando se dé la necesidad del acreedor se podrá solicitar la pensión alimenticia de quien tenga obligación de darla.

3.2. DILIGENCIAS Y RESOLUCION DE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES

3.2.1. DILIGENCIAS PARA DECRETAR LOS ALIMENTOS PROVISIONALES

En la práctica procesal civil en el Estado de Tlaxcala una vez presentado el escrito de petición de alimentos ante el juzgado de primera instancia en materia civil, (ya que en éste Estado no existen juzgados familiares y por tal motivo los juicios de materia familiar se ventilan ante los juzgados civiles, por ser el derecho de familia una rama del derecho civil), el juez dará trámite a dicha petición revisando a simple vista que se reúnan los requisitos señalados en el artículo 1446 de la ley objetiva civil en referencia, ya que dentro de las diligencias que se lleven a cabo durante el trámite de jurisdicción voluntaria de alimentos provisionales, el juez tendrá que cercionarse que efectivamente sean cumplimentados los requisitos ya señalados, así pues se dictará el primer auto, el cual en términos generales mencionará; que se le da trámite a dicha petición y para tal efecto se señalará día y hora para que tenga verificativo las diligencias tendientes al desahogo de la información testimonial ofrecida por el peticionario y que es a cargo de las personas que como testigos ofrece éste, en estas diligencias también se cita al C. Agente del Ministerio Público, el cual podrá preguntar a los testigos del modo que juzgue más conveniente para cercionarse de la verdad, por lo que a este respecto el artículo 1450 de la ley a la que nos venimos refiriendo nos dice:

"Art. - 1450. El Ministerio Público deberá asistir a la audiencia de recepción de la prueba testimonial y, en el acto de la diligencia, repreguntar a los testigos del modo que estime más conveniente, para cercionarse de la verdad de sus declaraciones".

Cabe hacer notar que el hecho de asistir el C. Agente del Ministerio Público a la diligencia de recepción de la prueba testimonial en la petición de alimentos, es un mero trámite administrativo de las mismas diligencias, ya que en caso de que el Ministerio Público estuviera inconforme con el desahogo con dicha diligencia, tal inconformidad no va a repercutir en la decisión del juzgador para decretar la pensión alimenticia, por que de ser así se limitaría la facultad decisoria de la autoridad judicial, por lo que a este respecto nos permitimos presentar lo que nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado:

"ALIMENTOS DECRETACION DE. LEGISLACION DE TLAXCALA. Al ordenar el artículo 1202 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que si el juez encontrare fundada la solicitud y el Ministerio Público esta conforme con las pruebas rendidas, aquel hará la designación de la suma en que los alimentos deban consistir... no previene que forzosamente debe expresar su conformidad el representante social, con las citadas pruebas, para que el juzgador pueda dictar su resolución, pues a más de que con tal interpretación se limitaría la facultad decisoria de la autoridad judicial, unica a quien corresponde la estimación de las pruebas, la falta de conformidad o inconformidad expresa del Ministerio Público, no impide ni puede impedir al juez del conocimiento, hacer su apreciación, para dictar con fundamento en las mismas, la sentencia correspondiente, conforme a su criterio y, dentro de las prevenciones legales respectivas ..."

[27]

Por el razonamiento sostenido por nuestra Suprema Corte de Justicia, es que consideramos la intervención del Ministerio Público como un simple y mero trámite de las mismas diligencias de petición de alimentos provisionales de el Estado de Tlaxcala.

[27] Sic así. Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, 5ª Época, T. XC, P. 2211

3.2.2. RESOLUCION DE LAS DILIGENCIAS PARA DECRETAR ALIMENTOS PROVISIONALES

Una vez rendida la audiencia a la que nos hemos referido en el punto anterior y a juicio del juez se hayan cumplimentado los requisitos del tan referido artículo 1446, éste sin que para ello sea necesario oír a la persona a quien se le reclaman los alimentos, señalará el porcentaje que por concepto de alimentos deba de dar el deudor alimentista, y a este respecto el artículo 1451 de la ley en cita señala:

"Art. - 1451. rendida la justificación prevenida en el artículo 1446, y sin que para ello sea necesario oír a la persona a quien se reclaman los alimentos, el juez si encontrare fundada la solicitud precisará la suma en que los alimentos deban consistir, mandando abonarlos por mensualidades anticipadas."

Estamos de acuerdo con el artículo anteriormente transcrito, en el sentido de que el juzgador una vez comprobados los requisitos exigidos por la ley, puede señalar la cantidad en que deban consistir los alimentos, sin oír a la persona de quien se reclaman, lo anterior en virtud de que sabemos y entendemos que el derecho de alimentos es de interés público, por lo que sin duda alguna tiene preferencia sobre cualquier derecho, pero en lo que no estamos de acuerdo en esta regulación, es de que ni en el artículo antes transcrito, ni en los demás subsecuentes a él de la ley en cita, se señala que el deudor alimentista le sea notificado el hecho de que de él se reclaman alimentos, para que este en su defecto pueda acudir a alegar lo que a su derecho corresponda dentro de las mismas diligencias de petición de alimentos, por lo que podría considerarse esta decretación de alimentos provisionales como una violación a garantías individuales y específicamente a la garantía de audiencia, ya

que si bien es cierto, que los alimentos son de orden público, también lo es que no siempre el acreedor alimentista, es decir la persona que solicita los alimentos, tiene o le asiste el derecho a reclamar éstos y es injusto de que por no poder alegar inmediatamente el deudor alimentista sus derechos, éste deba sufrir un menoscabo en sus bienes, mientras se resuelve en un juicio ordinario civil la contienda referente al derecho o no, de solicitar alimentos, porque en la práctica procesal de dicho Estado la resolución de jurisdicción voluntaria de alimentos provisionales, sólo se modifica mediante un juicio ordinario civil, mismo que en ocasiones tarda bastante tiempo en resolverse, y durante todo ese tiempo el deudor alimentista tendrá que dar una pensión provisional, por lo que si la sentencia de ese juicio llega a salir favorable al deudor, éste no podrá recuperar las pensiones ya pagadas, sufriendo de esta manera un menoscabo en su patrimonio y aunque el acto de autoridad en este caso no haya sido definitivo; el agraviado deudor alimentista ha sufrido una merma en su patrimonio, misma que no podrá recuperar y por ende de que las cosas vuelvan a su estado de origen. por todas estas razones es que consideramos violación a la garantía de audiencia, ya que si la vía para petición de alimentos dentro de este Estado fuera otra, se puede prevenir el menoscabo que sufrirá el deudor en su patrimonio.

Continuando con el trámite de petición de alimentos provisionales, una vez señalada la suma en que estos han de consistir, se mandará a abonarlos por mensualidades anticipadas y se le exigirá al demandado el pago de la primera mensualidad y si no verificare dicho pago, se procederá al embargo y a la venta de bienes, bastantes para asegurar dichos alimentos y a este respecto los artículos 1452 y 1453 de la ley objetiva civil del Estado de Tlaxcala menciona lo siguiente:

"Art.- 1452. inmediatamente que se dicte resolución otorgando alimentos provisionales, se exigirá al demandado el pago de la primera mensualidad."

"Art.- 1453. Si no lo verificare, se procederá al embargo y a la venta de bienes bastantes a cubrir su importe, en la forma y por los tramites prevenidos para la ejecución de las sentencias."

Como podemos ver los artículos anteriormente transcritos nos hablan de la decretación de alimentos provisionales, que se le exigira al deudor el pago de estos por mensualidades y de no pagar la primera mensualidad se puede proceder al embargo y a la venta de bienes en la forma de si se trataré de una ejecución de sentencia, reiterando de esta forma muy ovbia la violación a la garantía señalada en páginas anteriores, ya que dichos artículos nos mencionan que esa resolución provisional puede ejecutarse como una sentencia, sinque el deudor haya sido oido y vencido en juicio, es por ello que reiteramos se considera que existe violación a garantías individuales por la forma en que se decretan los alimentos con carácter de provisional dentro del Estado de Tlaxcala.

Por último diremos que con la resolución a la que se refiere los artículos aquí señalados, se concluyen las diligencias que en via de jurisdicción voluntaria se promueven para solicitar dentro del Estado de Tlaxcala y como hemos mencionado con anterioridad, éstos unicamente serán con carácter de provisional, ya que la legislación procesal civil de este Estado en ningún momento señala aspecto alguno sobre alimentos definitivos.

3.3. LOS ALIMENTOS PROVISIONALES Y LOS DEFINITIVOS

Para poder señalar a que se refieren los alimentos

provisionales y los definitivos, debemos saber primeramente que son las resoluciones judiciales y así las resoluciones provisionales y resoluciones definitivas, por lo que es de saberse que la actividad de los órganos jurisdiccionales en el proceso se manifiesta en una serie de actos que se encuentran regulados en la ley, así pues se puede decir, que "Las resoluciones judiciales son la exteriorización de los actos procesales de los jueces y tribunales mediante los cuales atienden a las necesidades del desarrollo del proceso a su decisión." (28)

Las resoluciones judiciales dentro del código de procedimientos civiles del Estado de Tlaxcala se dividen en dos grupos y el artículo 86 de dicho código nos señala estos, expresando a la letra:

"Art.- 86. Las resoluciones judiciales son autos y sentencias."

Esta misma legislación divide a las sentencias en dos tipos al señalarlos en su artículo 87 lo siguiente:

"Art.- 87. Las sentencias son definitivas o interlocutorias. Definitivas son las que resuelven un juicio en lo principal. Interlocutorias las que deciden un incidente."

Como podemos percatarnos, la ley en referencia no señala concepto alguno de las resoluciones judiciales llamadas autos, por lo que sobre de éste particular podemos decir lo siguiente:

(28) Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México 1988, P. 335

"Auto.- Resolución judicial dictada en el curso del proceso y que no siendo de mero trámite, ni estar destinada a resolver sobre el fondo, sirve para preparar la decisión, pudiendo recaer sobre la personalidad de alguna de las partes, la competencia del juez o la procedencia o no de la admisión de pruebas." (29)

En la práctica se puede ver que las resoluciones llamadas autos pueden ser autos provisionales o preparatorios, así entonces tenemos que los autos provisionales son aquellos que se dictan a petición de un litigante, sin audiencia del otro, encaminadas a asegurar bienes o realizar medidas de seguridad respecto al que no ha sido oído, que pueden modificarse antes de dictarse la sentencia definitiva o al pronunciarse esta.

Los autos preparatorios recaen con motivo de la actividad que corresponde al juez en relación con la preparación del material de conocimiento, especialmente con la admisión o no de las pruebas. Estos autos no presentan dificultad particular en la precisión de su contenido. (30)

Podemos decir respecto de los autos provisionales que estos se han denominado de esta forma en razón de que como se señaló anteriormente, tienden a asegurar bienes o realizar medidas de seguridad respecto de aquel que no ha sido oído, por lo que dichas medidas sólo van a surtir sus efectos durante el desarrollo del proceso y hasta que sea dictada la sentencia definitiva que ponga fin al mismo procedimiento, es decir, que

(29) Pina, Rafael de y Pina Vara, Rafael de. Diccionario de Derecho, Op. cit. P. 113

(30) Cfr. Pina, Rafael de y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Civil, Op. cit. P. 338

unicamente van a ser resoluciones provisionales, las cuales al dictarse la resolución definitiva, van a dejar de surtir sus efectos, para dar lugar a que empiecen a surtir los efectos de esta última, así entonces veamos que son las resoluciones definitivas.

Las resoluciones definitivas son aquellas que ponen fin al proceso y las cuales se van a dar una vez que se hayan agotado todas y cada una de las etapas procesales y dentro de estas resoluciones definitivas tenemos a la sentencia y cuyo concepto de este vocablo nos fue legado en la ley de las Siete Partidas diciendo en este sentido; sentencia es "La decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en el tribunal." (Ley 1ª, Tit. 22, Parte 3ª).

El doctrinario Escriche comenta a este respecto que "La palabra sentencia procede del vocablo latino sentiendo, ya que el juez declara lo que siente, según lo que resulta en el proceso." (31)

Sentencia dice el Procesalista Monreza y Navarro "Es el acto solemne que pone fin a la contienda judicial, decidiendo sobre las prestaciones que han sido objeto del pleito." (32)

Como podemos ver en los conceptos anteriormente citados, sólo se refieren a lo que respecta a la sentencia definitiva y no así a la sentencia interlocutoria, ya que ha de saberse que dentro de los tipos de sentencia, además de la definitiva se encuentra también la interlocutoria, la primera como sabemos es la que pone fin al proceso en una instancia y la segunda es aquella destinada a la resolución de cuestiones

(31) Citados por, Pallares, Eduardo. Derecho Procesal civil, Ed. Parrúa, México 1989, P. 429

(32) Ibidem.

incidentales que se pueden dar dentro del mismo proceso o después de haberse dictado la sentencia definitiva.

Carnelluti señala que "La sentencia definitiva es la que cierra el proceso en una de sus facés, y se distingue de las interlocutorias, en que estas se pronuncian durante el curso del proceso sin terminarlo." [33]

Se puede decir que la sentencia definitiva es la resolución judicial más importantes, al ser considerada como el fin normal del proceso, ya que toda actividad, tanto de las partes, como del órgano jurisdiccional se encamina prácticamente a éste resultado y el cual constituye su meta. Por lo que al pronunciarse esta no existe más que analizar sobre el objeto de la controversia planteada al juez, dándose de éste modo fin al proceso judicial y por ser la última resolución que dictará el juzgador respecto a la controversia expuesta ante él, se llama sentencia definitiva.

Por otro lado, en caso de que alguna de las partes no estuviere de acuerdo con la resolución definitiva dictada por el juez de primera instancias, podrá impugnar dicha resolución mediante el recurso correspondiente, ante la autoridad superior inmediata a la que dictó la sentencia definitiva, lo cual si es procedente dicho recurso se dictará una segunda resolución que tiene por objeto verificar que la resolución de primera instancia éste dictada conforme a derecho. Y como podemos ver la resolución de segunda instancia es sólo cuestión sobre la sentencia definitiva dictada en la primera instancia y no así, sobre el objeto de controversia planteada ante la primera instancia, por lo que se puede decir, que será sólo una la resolución definitiva que se dé al objeto de la litis

[33] *Ibid.* P. 430

controvertida ante el órgano jurisdiccional. Así por ejemplo tenemos que el juez de primera instancia dictó una sentencia definitiva en un juicio de alimentos en donde el esposo de una señora le reclama a ésta una pensión alimenticia, argumentando éste que su esposa lo abandono, siendo lo contrario, ya que durante el proceso la demandada alega que fue el actor quien cometió el abandono y que este percibe una pensión por jubilación con la cual se mantenía antes de que se casara con la demandada y que por ello no tiene derecho el actor a demandar los alimentos, la parte demandada comprueba su argumento y no así el actor, así pues con todos estos elementos el juez dicta sentencia definitiva en la que condena a la demandada al pago de una pensión alimenticia en favor del actor, a pesar de que durante el proceso la parte demandada le dió al juez, todos los elementos que consideraba necesarios, para que no fuera condenada al pago de alimentos, al criterio del juez no fueron suficientes, por lo que la condeno a dicho pago, dictandose así la resolución definitiva de ésta controversia.

Como en esta resolución la perjudicada fue la parte demandada, es esta la que podrá impugnar el recurso correspondiente, tendiente a la modificación de la sentencia definitiva, y como hemos mencionado éste recurso se ventila ante la autoridad superior inmediata a la que dictó la sentencia definitiva que perjudica a la demandada y dicha autoridad resolverá lo conducente a el recurso que se le interpone. Pero cabe señalar que en este recurso sólo se resolveran los puntos de la sentencia que afecten a la parte agraviada, es decir, a la demandada, y no así al objeto de controversia de la primera instancia.

Para concluir con este punto, se puede decir, que dentro de la primera instancia la controversia fue decidir si el actor tenía derecho o no de recibir alimentos por parte del

demandado y a criterio del juzgador resulto que sí, en la segunda instancia la controversia será, ver si el juzgador tuvo o no razón de haber dictado la sentencia definitiva en esos términos, por lo que podemos notar que en la segunda instancia se ventila sólo controversia respecto a la sentencia definitiva dictada por el juez de primera instancia, deduciéndose de esta forma que son cuestiones diferentes las que se resuelven en cada una de las instancias, claro que la segunda surge de la primera, por lo que esta ligada a ésta. Por último, podemos decir, que la sentencia dictada en primera instancia fue definitiva a la controversia planteada ante el juez de ésta instancia, ya que mediante la impugnación el proceso principal no es simplemente continuado, sino que desaparece para dejar su puesto a otro proceso distinto, aunque ligado al anterior.

Ahora bien una vez que ha quedado señalado lo que son las resoluciones judiciales, podemos dar paso a nuestro punto a tratar en esta parte, esto es lo referente a los alimentos provisionales y a los alimentos definitivos dentro de la legislación procesal civil del Estado de Tlaxcala, y al respecto diremos que dentro de esta legislación únicamente se regulan los primeros, es decir, los provisionales, ya que en ninguno de los artículos relativos a la acción de solicitar alimentos, se refieren a los alimentos definitivos, sino únicamente a los de carácter provisional, por lo que podemos considerar a los alimentos dictados en jurisdicción voluntaria, promovida para obtener éstos, como alimentos definitivos, a pesar de que se señale que son provisionales, ya que si bien es cierto que una medida de seguridad provisional se dicta, para tener ésta mientras que dicte una resolución definitiva que ampare dichas medidas, ya no como simples medidas provisionales, sino como el derecho subjetivo que ha surgido con dicha resolución definitiva, y no sucede así con los alimentos provisionales decretados mediante jurisdicción voluntaria, ya

que estos se mantendrán así, hasta que se promueva el juicio ordinario que tienda a modificarlos, por lo que si no se promueve dicho juicio, éstos se quedarán así. También recordemos que las medidas provisionales señaladas, únicamente surtirán sus efectos hasta que sea dictada la resolución definitiva, es decir, la sentencia definitiva y como en los alimentos decretados mediante la vía de jurisdicción voluntaria no la habrá en términos de definitivos, éstos alimentos provisionales quedarán de manera fija, ya que como hemos mencionado, para poder modificar la resolución que se dictó mediante esta vía, se deberá promover el juicio ordinario correspondiente a modificar esa resolución, pudiendo comparan éste juicio a nuestro criterio como una segunda instancia, aclarando que el deudor alimentista no se le dejó intervenir en la primera, por el tipo de vía en que se promovió la petición de alimentos, por lo que cabe señalar a este respecto lo que mencionan los artículos que a continuación apuntaremos de la ley objetiva civil en referencia:

"Art.- 1458. La resolución que concede los alimentos es recurrible en queja, que se tramitará con intervención del deudor."

"Art.- 1459. En las diligencias relativas a alimentos provisionales, y en la queja a que se refiere el artículo anterior, no se permitirá ninguna discusión sobre el derecho a percibir alimentos."

"Art.- 1460. Cualquier reclamación sobre el derecho a percibir alimentos, sobre el monto de la pensión fijada y sobre el aumento o disminución de ésta, se substatanciará en juicio ordinario; y mientras se decide éste, se seguirá abonándose la suma señalada como alimentos provisionales."

como podemos ver los alimentos que se dictan en jurisdicción voluntaria, con carácter de provisional no podrán ser modificados, hasta que sea promovido el juicio ordinario civil correspondiente a dicha modificación y en éste juicio se dé una sentencia que confirme, aumente, disminuya o cancele el

porcentaje de pensión alimenticia, señalado en la vía de jurisdicción voluntaria que se promovió para solicitar dichos alimentos, por lo que podemos decir, que en ese momento los alimentos provisionales estarán de manera fija, al igual que lo estarían los alimentos con carácter de definitivos, dictados por una sentencia definitiva, y los cuales sabemos que pueden ser modificados, ya sea a través del recurso de apelación o de un incidente de cancelación, reducción o aumento de pensión alimenticia, son por estas razones que consideramos que los alimentos provisionales dictados mediante jurisdicción voluntaria los podemos equiparar, como alimentos definitivos dictados en un juicio de controversia de alimentos, aunque sabemos en la práctica, que los alimentos nunca serán definitivos, ya que estos pueden ser modificados cuando cambien las circunstancias personales, ya sea tanto del acreedor, como del deudor alimentista, pero si los alimentos decretados con carácter de definitivos van a estar por un tiempo de manera fija y durante ese lapso se tomarán como definitivos, por lo que podemos notar que los alimentos decretados con carácter de provisionales mediante vía de jurisdicción voluntaria también van a permanecer de manera fija, hasta que no sea promovido el juicio ordinario que los modifique y cambie a los mismos. Por lo que durante el tiempo que permanezcan fijos podemos considerarlos también como definitivos, ya que como sabemos un juicio ordinario puede tardar bastante tiempo en resolverse o también podría suceder que el deudor se tarde en promover dicho juicio y mientras pasa ese lapso los alimentos van a estar de manera fija, por lo que podemos, como ya hemos mencionado considerarlos por ese tiempo como definitivos.

3.4. VIOLACION A GARANTIAS, POR LA FORMA EN QUE SE DECRETAN LOS ALIMENTOS PROVISIONALES

En el punto anterior hemos visto que al decretarse

Los alimentos provisionales en el Estado de Tlaxcala, el deudor alimentista no puede acudir a las mismas diligencias donde se tramita la petición de alimentos, a alegar lo que a su derecho corresponda, toda vez que la vía por la que se tramita la petición de los alimentos provisionales dentro de este Estado, no es de controversia, más sin embargo dentro de éstas diligencias se le llama al deudor alimentista demandado, término que se denomina a una de las partes dentro de los juicios de controversia y vemos que la vía en que se promueven los alimentos provisionales dentro del Estado de Tlaxcala no lo es, considerandose desde aquí la violación a garantías individuales, dentro de la decretación de alimentos que se solicitan en esta Entidad Federativa, toda vez que a pesar de considerarsele demandado al deudor alimentista, no lo dejan actuar como tal, inmediatamente después de que éste ha sido notificado que fue condenado al pago de alimentos, y consideramos que el fundamento de esta violación la encontramos dentro de los artículos 1459 y 1460 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, los cuales a continuación apuntamos a la letra:

"Art.- 1459. En las diligencias relativas a alimentos provisionales, y en la queja a que se refiere el artículo anterior, no se permitirá ninguna discusión sobre el derecho a percibir alimentos."

"Art.1460. Cualquier reclamación sobre el derecho a percibir alimentos, sobre el monto de la pensión fijada y sobre el aumento o disminución de ésta, se substanciará en juicio ordinario; y mientras se decide éste, seguirá abonandose la suma señalada como alimentos provisionales."

De los artículos antes transcritos se desprende que es dictada una resolución en donde se decreta un porcentaje por concepto de pensión alimenticia en favor del acreedor alimentista y que dicha resolución es dictada sin intervención

del deudor alimentista, ya que si vemos en el primer artículo se señala que en las diligencias relativas a alimentos provisionales, no se permitirá ninguna discusión sobre el derecho a percibir alimentos, por lo que se desprende de éste, que el deudor alimentista no puede acudir a alegar lo que a su favor corresponda, dentro del trámite de petición de alimentos, a pesar de haber sido condenado en dichas diligencias.

Ahora bien el segundo artículo nos señala que para modificar la pensión decretada provisionalmente, se debe tramitar un juicio ordinario que tienda a ello, y mientras tanto se resuelve dicho juicio, se deberá seguir proporcionando la pensión alimenticia provisional decretada mediante diligencias de jurisdicción voluntaria y como sabemos que un juicio ordinario civil puede durar mucho tiempo, se considerará injusto que el deudor pueda sufrir un menoscabo en su patrimonio, mientras se substanciaré el juicio ordinario que decida la cuestión de los alimentos, toda vez que puede suceder que la peticionaria de alimentos o acreedor alimentista no tenga derecho a percibir los alimentos que solicitó o que el porcentaje de alimentos decretados en favor de ésta, deba ser menor al que se le señaló en la vía de jurisdicción voluntaria, porque en caso de que el deudor alimentista tenga razón en su defensa, quién le va a resarcir el menoscabo o merma sufridos durante el tiempo que duro el juicio ordinario promovido para la modificación o cancelación de la pensión alimenticia que le afecta, cuando por causas ajenas a él tardará quizás bastante tiempo resolverse el derecho de pedir o no; los alimentos solicitados por la actora, pudiendose ahorrar todo es tiempo si el deudor alimentista hubiese tenido la intervención desde el momento en que se decretarán los alimentos provisionales, no queremos decir, con lo anterior que se tenga que notificar al deudor alimentista antes de decretarse los alimentos

provisionales, ya que sabemos que estos son de orden público y que por lo mismo debe de asegurarse la subsistencia del acreedor mientras se resuelve el derecho o no a ellos, pero que al momento de decretarse éstos y le son notificados al deudor alimentista el pago de los mismos por parte de él, también se le notifique que puede acudir a la contienda entablada en su contra y alegue lo que a su derecho corresponda, es decir, que ejercite sus excepciones y defensas una vez que ha sido notificado el hecho de que deberá dar cierto porcentaje por concepto de pensión alimenticia, ya que a veces sucede que el porcentaje decretado fue muy excesivo o que el acreedor no tenga derecho a solicitar los alimentos de parte del deudor y sólo quierá obtener de éste un beneficio, por lo que reiteramos se considera injusto que el deudor alimentista no pueda intervenir inmediatamente después de que se ha enterado que de él solicitan alimentos y por lo contrario él tenga que promover por medio de un juicio ordinario civil, si se puede decir así, su intervención a la contienda surgida por la petición de alimentos que de él se solicitan, pudiendo sufrir de éste modo un menoscabo en su patrimonio por el tiempo en que se resuelva la cuestión de los alimentos, todo por no poder intervenir una vez notificado el hecho de haber sido condenado al pago de alimentos provisionales, por lo que reiteramos se considera existe violación a garantías individuales y esta violación es por la misma ley procesal civil del Estado de Tlaxcala, ya que ésta no permite que el deudor alimentista intervenga inmediatamente después de que se le ha notificado haber sido condenado al pago de alimentos provisionales y si bien es cierto, que lo podrá hacer mediante el juicio ordinario civil que éste promueva, también lo es que el deudor alimentista pueda sufrir un menoscabo en su patrimonio en caso de que la sentencia salga favorable a éste, ya sea porque el acreedor no tenga derecho a los alimentos o el porcentaje decretado deba ser menor al señalado como provisionales, y todo esto porque la ley objetiva

civil de ésta Entidad Federativa no permite la intervención inmediata del deudor alimentista en la petición de alimentos.

3.5. CRITICA A LA VIA POR LA CUAL SE TRAMITAN LOS ALIMENTOS EN EL ESTADO DE TLAXCALA

Como se ha podido ver en el desarrollo del presente capítulo, la jurisdicción voluntaria es la vía por la cual se tramita la petición de alimentos dentro del Estado de Tlaxcala, pero antes de entrar al tema de éste punto, es preciso señalar en primer término que es la jurisdicción y los tipos que de ésta surgen, por lo que diremos en principio que la jurisdicción es una de las tres funciones que emanan exclusivamente del Estado y el cual delega dicha función en órganos competentes. Diciendo de esta manera que la jurisdicción es una función del Estado y no una potestad de éste, porque no se trata sólomente de un conjunto de poderes o facultades, sino también de un conjunto de deberes de dichos órganos del poder público y en los cuales se delega dicha función y que normalmente estos órganos son del poder judicial.

La jurisdicción se cumple mediante un adecuado proceso. El cual es una relación jurídica continuativa consistente en un método de debate con análogas posibilidades de defensa y de prueba para las partes, es decir, para los sujetos que por no lograr una solución pacífica a su controversia, recurren al órgano jurisdiccional, convirtiéndose por ese hecho, en partes en juicio, y mediante el cual se asegura una justa decisión susceptible de cosa juzgada.

Se ha señalado que la jurisdicción es una función del Estado y que éste delega dicha función, normalmente en los órganos del poder judicial, pero para entender este vocablo más

ampliamente es preciso dar algunos conceptos del mismo, por lo que así entonces podemos decir, que etimológicamente el vocablo "Jurisdicción viene de dos palabras latinas: la primera Jus- que significa derecho y la segunda Dicere- que significa decir, esto es decir el derecho." (34)

También se dice que la jurisdicción "Es la facultad de decidir con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida." (35)

Para concluir con este concepto diremos por último que " La jurisdicción es la facultad estatal para resolver, con base en su soberanía y por conducto de sus órganos idóneos, la controversia surgida en su territorio." (36)

3.5.1. CLASIFICACION DE LA JURISDICCION

La clasificación de la jurisdicción es por razón de la potestad de que emana, históricamente se encuentra dividida en secular y eclesiástica, pero en la mayoría de los países esta última ha desaparecido, puesto que se rechaza la ingerencia de la iglesia en la función jurisdiccional.

La mayoría de los autores clasifican a la jurisdicción, tomando en cuenta la materia, así entonces ésta puede ser Civil, Penal, Fiscal, Laboral etc. pero dentro de estas materias

(34) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, Ed. Porrúa, México 1992, P. 5

(35) Ibidem

(36) Tena Such, Rafael. Italo Morales S. Hugo. Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Trillas, México 1991, P. 54

ampliamente es preciso dar algunos conceptos del mismo, por lo que así entonces podemos decir, que etimológicamente el vocablo "Jurisdicción viene de dos palabras latinas: la primera Jus- que significa derecho y la segunda Dicere- que significa decir, esto es decir el derecho." [34]

También se dice que la jurisdicción "Es la facultad de decidir con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida." [35]

Para concluir con este concepto diremos por último que " La jurisdicción es la facultad estatal para resolver, con base en su soberanía y por conducto de sus órganos idóneos, la controversia surgida en su territorio." [36]

3.5.1. CLASIFICACION DE LA JURISDICCION

La clasificación de la jurisdicción es por razón de la potestad de que emana, históricamente se encuentra dividida en secular y eclesiástica, pero en la mayoría de los países esta última ha desaparecido, puesto que se rechaza la ingerencia de la iglesia en la función jurisdiccional.

La mayoría de los autores clasifican a la jurisdicción, tomando en cuenta la materia, así entonces ésta puede ser Civil, Penal, Fiscal, Laboral etc. pero dentro de estas materias

[34] Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, Ed. Porrúa, México 1992, P. 5

[35] Ibidem

[36] Tena Such, Rafael. Italo Morales S. Hugo. Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Trillas, México 1991, P. 54

tenemos a la jurisdicción contenciosa y voluntaria de las que a continuación hablaremos.

3.5.1.1. JURISDICCION CONTENCIOSA

Podemos decir, a este respecto que "Llamese contenciosa a la manifestación de la Jurisdicción civil que se ejerce para resolver, a instancia de parte o del Ministerio Público, un conflicto actual o potencial de intereses." (37)

En ésta existe una contienda de partes, que se inicia mediante el ejercicio de una acción, continúa citando a la contraparte, presentando pruebas, produciendo alegatos y que concluye mediante la sentencia que resuelve, vinculativamente, la controversia.

3.5.1.2. JURISDICCION VOLUNTARIA

Es aquella que en relación con los actos en que por disposición de la ley se requiere la intervención del juzgador, sin que se promueva cuestión alguna entre partes determinadas, es decir, sin que exista oposición de partes, es por ello que la decisión que el juez profiere no causa perjuicio a persona alguna.

Es necesario que marquemos algunas de las diferencias que existen entre estas dos clases de jurisdicción, para que así podamos emitir por que la crítica a la vía por la cual se ejercita la acción de alimentos dentro del Estado de

(37) Pina Vara, Rafael de. Diccionario de Derecho, Op. cit.

Tlaxcala, así entonces diremos que: La jurisdicción contenciosa se ejerce - inter nolentes, es decir, entre personas que tienen que acudir a juicio contra su voluntad, por no hallarse de acuerdo sobre sus pretensiones respectivas, - se verifica con conocimiento legítimo de causa, esto es porque resulta de lo que arrojan las pruebas judiciales o recogidas por vías legales, - Se ejerce pronunciando un fallo, llamado sentencia (laudo en materia laboral), con arreglo a lo que resulta de lo expuesto y probado por las partes.

La jurisdicción voluntaria se ejerce - inter volentes, esto es, entre personas que se hallan de acuerdo con el acto que se ejecuta o a solicitud de una persona a quien importa la práctica de algún acto, en cuya contradicción no aparece interés de tercero, - se verifica con conocimiento informativo, llámese así porque resulta de todos los medios propios para ilustrar la conciencia del juez, - en esta sólo se pide al juez la intervención de su autoridad para dar fuerza y eficacia a quel acto.

Para nuestro tema de estudio podemos decir, que la diferencia más notable entre la jurisdicción voluntaria con la jurisdicción contenciosa, es que en la primera no hay partes y por ello no hay contienda como en la segunda.

Ahora bien analizando las diferencias anotadas entre la jurisdicción voluntaria y la contenciosa, podemos decir, en nuestra opinión que la vía de jurisdicción voluntaria no es la idónea, para ejercitar la acción de alimentos, aunque estos sean con carácter de provisional, como se manejan en el Código Procesal civil del Estado de Tlaxcala, porque si bien, sean de éste carácter o de definitivos, siempre van a general una controversia, ya que en la mayoría de las veces el deudor alimentista no esta de acuerdo en que se le reclamen alimentos,

por que según no tiene obligación de darlos y pueda suceder que tenga razón, pero esta razón tendrá que comprobarla y esto a través de acudir a juicio en donde presentará pruebas, alegatos y esperar a que se dicte una resolución definitiva, por lo que podemos ver que la petición de alimentos, desde que se concede o decretan los alimentos con carácter de provisional, se genera también una contienda, en donde como hemos dicho el acreedor alimetista tiene que comprobar su derecho y necesidad de pedir alimentos y el deudor en caso de creer no tener esa obligación, comprobar que efectivamente no la tiene, pero como vemos dentro de el Estado de Tlaxcala se debe seguir una serie de formalidades que retrasan que los particulares puedan ejercitar sus derechos a la brevedad de sus posibilidades, por lo que consideramos que en nuestro sistema jurídico no deben existir, ya Entidades indiferentes a la necesidad de garantizar los derechos de todos los ciudadanos en sus diferentes situaciones, resultando que deberían eliminarse esa formalidades innecesarias y gravosas que entorpezcan dilucidar la justicia, son por todas estas razones que consideramos que la acción de alimentos dentro de este Estado no debería tramitarse por la vía de jurisdicción voluntaria.

CAPITULO CUARTO

PROPUESTA DE MODIFICACION AL CAPITULO XI DEL LIBRO TERCERO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA

4.1.- *Vía por la que se debe promover los alimentos dentro del Estado de Tlaxcala.* 4.2.- *Requisitos de la acción de alimentos en el Estado de Tlaxcala.* 4.3.- *Propuesta de modificación, para una mejor regulación.* 4.3.1.- *Exposición de Motivos.* 4.3.2.- *Propuesta de Modificación al Capítulo XI del Libro Tercero del código de Procedimientos Civiles de Tlaxcala. Anexo con modelo de las etapas más importantes del juicio de alimentos.*

PROPUESTA DE MODIFICACION AL CAPITULO XI DEL LIBRO TERCERO DEL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA

Siendo los alimentos una cuestión de interés social y de orden público, consideramos que debe de existir dentro de la legislación procesal civil del Estado de Tlaxcala una regulación equitativa de la impartición de justicia en la que se garanticen los derechos de todos los ciudadanos en sus diferentes situaciones, es decir, estando tanto de parte actora, como demandada, y muy en especial dicha impartición debe ser en lo referente en cuestión de alimentos, por las razones que durante el desarrollo del presente trabajo se han venido señalando, pero que aquí a continuación recordaremos.

Es ya sabido que dentro del Estado de Tlaxcala, la acción de alimentos, se ventila mediante vía de jurisdicción voluntaria, que por lo mismo no se le da intervención al deudor alimentista para que alegue lo que a su derecho corresponda, dentro de esa misma vía, y que por tal motivo consideramos se deja por un momento en estado de indefensión a dicho deudor, ya que se le niega de forma inmediata medios de actuación procesal y por tal virtud se reitera consideramos que debe de existir dentro de dicha legislación una regulación equitativa de la impartición de justicia que garantice los derechos de todos los ciudadanos en sus diferentes situaciones, por lo que entratándose en cuestión de alimentos, creemos necesario que se le debe de dar al deudor alimentista la posibilidad de defenderse al momento de que se le reclamen alimentos, esto es, que le sea notificado el hecho de que de él se solicitan alimentos, una vez que se hayan dictado los alimentos con carácter de provisionales, ya que como en tan reiteradas ocasiones hemos mencionado en éste trabajo, que la petición de alimentos o el ejercicio de la acción de alimentos dentro de

esta Entidad Federativa, se promueve por vía de jurisdicción voluntaria y es de saberse que el escrito que se presenta para tramitar dicha petición, lleva las formalidades de un escrito de demanda, porque en éste el peticionario debe señalar clara y precisa su pretensión, además debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el domicilio del deudor alimentista y si es posible el laboral, para que en éste de mande retener el porcentaje de la pensión decretada como provisional, el peticionario debe acreditar el título en cuya virtud solicita dicha pensión, es decir, comprobar el derecho que tiene de solicitar alimentos del deudor alimentista, también debe de comprobar la posibilidad económica de éste para poder proporcionar los alimentos; en la práctica dentro de estos escritos el peticionario narra una serie de hechos que parece ser una demanda y no una simple petición de jurisdicción voluntaria.

A pesar de que el escrito de petición de alimentos dentro de la práctica procesal del Estado de Tlaxcala reviste las formalidades de un escrito de demanda, éste no se considera así, ya que el deudor alimentista no es notificado el hecho que de él se reclaman alimentos, sino que únicamente se le notifica que debe proporcionar alimentos al acreedor y que si no lo hiciere se le embargarán sus bienes, por tal motivo el deudor no puede acudir a ejercitar sus derechos dentro de la misma vía en que se solicitan los alimentos, ya que como se sabe la misma no es de controversia, por lo que se debe de promover a parte un juicio ordinario civil en el que el deudor pueda alegar lo que a su derecho corresponda, así por ejemplo un porcentaje menor de pensión al decretado por el juez en la jurisdicción voluntaria ó simplemente alegar que el acreedor no tiene derecho de solicitar dicha pensión, teniendo que esperar todo el tiempo en que dure ese juicio ordinario, proporcionando una pensión alimenticia como una medida provisional en favor del acreedor, por lo que si

comprobaré el deudor mediante el juicio ordinario, sus excepciones y defensas y la sentencia saliere favorable a él, el menoscabo o merma que sufríese dentro de su patrimonio durante el tiempo que dure el juicio ordinario que resuelva la cuestión de alimentos, nadie se lo rezarcirá, por lo que podemos considerar injusta e inequitativa la impartición de justicia respecto de éste particular a la legislación objetiva civil de Tlaxcala, con lo anterior no queremos que se entienda que se deje en desamparo al acreedor, no decretandose alimentos con carácter de provisional, sino lo que pretendemos es que se le de la oportunidad al deudor alimentista de defenderse a la brevedad posible.

Por lo que cabe señalar que nuestra sociedad -- debería de pugnar por estructurar un sistema judicial basado en procedimientos claros y expeditos que hagan posible la aplicación rápida y objetiva del derecho positivo y sabemos que una de las formas para que el Estado pueda garantizar su vida, es con claridad y precisión de las leyes y procedimientos destinados a procurar la realización de la función jurisdiccional. Por lo que consideramos se debe mejorar la administración de justicia regulada dentro de la legislación procesal civil del Estado de Tlaxcala, en lo que respecta a la cuestión de alimentos, para asegurar la brevedad en un procedimiento que una vez fijada la litis éste se pueda desarrollar en una sola audiencia, en la que se reciban las pruebas que ofrezcan las partes, se formulen alegatos y se cite a sentencia para que esta se pronuncie a la brevedad posible sin dilación alguna. Razón de nuestro trabajo de investigación y en especial del presente capítulo.

4.1. VIA POR LA QUE SE DEBE PROMOVER LOS ALIMENTOS DENTRO DE EL ESTADO DE TLAXCALA

Como consecuencia de lo expuesto en el último punto del capítulo anterior, consideramos que la vía idónea para ejercitar la acción de alimentos dentro del Estado de Tlaxcala, no es la de jurisdicción voluntaria, ni la vía ordinaria civil, sino que debe ser una vía especial en la cual se le de la celeridad requerida a dicha acción y con la posibilidad que debe tener el demandado de ser oído, ya que si bien es cierto, que la obligación alimentaria reviste la característica de ser de orden público y tener el derecho de primacía, que esta debe satisfacerse y cumplirse en forma regular, continua, permanente e inaplazable, también lo es que no siempre tiene la razón la parte actora en solicitar los alimentos.

Por otro lado cuando se decretan alimentos provisionales, se decretan éstos como medida cautelar, sin advertirse que el carácter provisional de los alimentos, no es siempre efímero como para justificar que sin más, se atribuya razón a la parte actora, es por ello que consideramos que el deudor alimentista debe ser oído inmediatamente después de ser dictados los alimentos provisionales y para ello debe ser notificado el hecho que de él se reclaman alimentos, para que así éste acuda dentro del término señalado para ello a manifestar su defensa y de este modo el órgano jurisdiccional deberá resolver a la brevedad posible, si existe o no la obligación por parte del deudor o el derecho del acreedor a los alimentos; o que porcentaje debe quedar como definitivo, por lo que para resolver a la brevedad posible dicha situación sólo puede ser mediante una vía especial, con la que se asegure la brevedad del procedimiento, acortando términos para darle la celeridad requerida al mismo, por lo que esa vía especial que proponemos, no es otra más que la vía de Controversias del Orden

Familiar, ya que si bien es cierto, que el derecho de familia se encuadra dentro de la característica de orden público, por ser la familia la base de la integración de la sociedad, también lo es que los problemas atinentes a ésta revisten dicha característica, es por ello que decimos que se deben tramitar por una vía especial y que más vía que la de Controversias del Orden Familiar, que por ser una vía especial puede dar esa rapidez al procedimiento y así mantener ese carácter de orden público que revisten los alimentos, haciendo notar que dentro de esta vía se deben ventilar todas aquellas cuestiones tocantes al matrimonio, alimentos, tutela, curatela, filiación, patria potestad, divorcio etc. es decir, cuestiones referentes a la familia, aunque claro que debe existir excepciones ventilándose algunas de las situaciones jurídicas señaladas anteriormente, por la vía ordinaria y conforme a las reglas comunes y generales que señala la ley adjetiva civil de la Entidad Federativa en referencia. (38)

Así pues decimos que los alimentos como una cuestión tocante al derecho de familia debe promoverse en la vía especial de Controversias del Orden Familiar, por lo que para darle la rapidez requerida a éste procedimiento, la demanda que se presente ante el órgano jurisdiccional, deberá llevar anexadas las pruebas que cada una de las partes deba ofrecer con sus respectivos escritos, para que así una vez fijada la litis, el procedimiento se desarrolle a la brevedad posible con una sola audiencia en la que sea desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, se formulen los alegatos y si es posible dictar la sentencia en ese mismo momento y si no pronunciarla a la brevedad posible. Así de esta forma no se podría decir que se defienda en estado de indefensión al deudor alimentista al decretarse los alimentos dentro de este Estado, toda vez que por medio de la vía propuesta ambas partes tienen la oportunidad de defenderse al mismo tiempo.

[38] Cfr. Colombo J. Carlos y otros, Curso de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina 1992, P.p. 424, 425

4.2. REQUISITOS DE LA ACCIÓN DE ALIMENTOS EN EL ESTADO DE TLAXCALA

Sabemos que la legislación procesal civil en referencia señala; que no se requieren formalidades para solicitar la intervención del juez en asuntos que versen sobre cuestiones familiares, pero esto no significa que con ello nos abstengamos de cumplir, con ciertos requisitos, que también la misma ley nos marca, esto en virtud de que el juzgador tenga elementos necesarios para admitir o no, nuestras pretensiones solicitadas en nuestro escrito de demanda, claro que en este particular el juez podrá suplir las deficiencias de la demanda por tratarse de una cuestión especial.

Ahora bien, si vamos a cumplir con una serie de requisitos, debemos señalar que se entiende por estos, diciendo a éste respecto que son aquellos elementos necesarios que la ley nos exige cumplir, para poder ejercitar la acción que se pretende, por lo que en tratándose de la acción de alimentos; han de considerarse los siguientes:

- 1.- Que se acredite el título en cuya virtud se piden los alimentos.
- 2.- Que se justifique la posibilidad económica del demandado.
- 3.- Que se justifique la necesidad que haya de los alimentos.

Explicaremos brevemente en que consisten cada uno de los requisitos apuntados con antelación y porque la razón de ellos.

Por lo que al respecto, al hecho de justificar el título en cuya virtud se solicitan los alimentos, esto es que se debe comprobar, cual es el derecho que nos asiste para solicitar de quien pretendemos alimentos, es decir, acreditar la relación jurídica que tenemos con el demandado para solicitar de él alimentos, y esto en razón de que si no se pidiera acreditar dicha situación, cualquier persona podría solicitar de otra alimentos y eso no se puede permitir. Por otro lado nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre este particular ha manifestado:

"Alimentos, Acción de Titularidad. La petición de alimentos se funda en derechos establecidos por la ley y no en causas contractuales, por consecuencia quien ejercita la acción únicamente deberá acreditar que es titular del derecho para que aquella prospere." [39]

Así que es requisito indispensable acreditar el título en cuya virtud se solicitan los alimentos, ya que de no hacerlo no procederá nuestra pretensión.

Por lo que respecta al segundo punto, es decir, al hecho de comprobar que el demandado tiene posibilidad económica, esto en razón de que el juzgador debe tener bases sobre las cuales apoyarse para decretar la pensión alimenticia, tanto provisional, como definitiva, por lo que de no acreditarle dicha posibilidad del demandado, el juez podría señalar un porcentaje por concepto de pensión alimenticia, pero de nada serviría, toda vez que no se tendrá de donde poder hacerse efectiva dicha pensión, o que se asegure por lo menos ésta.

[39] *Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Séptima Época, Vol. 64, Cuarta Parte, P. 15*

Por otro lado, debemos señalar que esa posibilidad económica del demandado o deudor alimentista, no sólo se refiere a los ingresos o sueldo del demandado, sino que también comprende los bienes que tenga éste, por lo al respecto nos permitimos señalar la siguiente Tesis Jurisprudencial que a la letra dice:

" Alimentos, Posibilidad Económica del Deudor Alimentista.- La posibilidad económica del deudor alimentista existe no sólo cuando el mismo obtiene frutos naturales o civiles o industriales, sino también cuando es dueño de otros bienes, ya sean muebles o inmuebles."

Amparo Directo 4642/73- Canuto Ramírez Arrieta- 23 de septiembre de 1994- unanimidad de 4 votos- Ponente Enrique Martínez Ulloa.

Por lo que al promover el juicio de alimentos es conveniente se precise con la mayor exactitud las posibilidades económicas del deudor alimentista, es decir, no sólo los ingresos que éste tenga, sino que también hay que señalar los bienes que tenga, para que de uno u otro lado se obtenga la pensión alimenticia que se solicita.

En cuanto al último punto, esto es, a la situación que debe de justificarse la necesidad del acreedor, en muchos de los casos esta necesidad es tan obvia, además de que en nuestro sistema jurídico, todavía por costumbre el marido tiene la obligación de proporcionar el sustento a su esposa e hijos que tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario, correspondiendo la carga de la prueba al deudor alimentista, cuando el acreedor ya no tiene necesidad de los alimentos.

4.3. PROPUESTA DE MODIFICACION, PARA UNA MEJOR REGULACION

4.3.1. EXPOSICION DE MOTIVOS

El miramiento que podemos dar a la misma ley adjetiva civil del Estado de Tlaxcala, nos da la pauta, para el hecho de considerar que los alimentos en el ejercicio de su acción deberían estar regulados mediante una vía especial y cual más que la de controversias del orden familiar por las razones que se han expuesto en el inicio de este capítulo, además de que el artículo 1390 de la legislación objetiva a la que nos hemos venido refiriendo, nos señala que las cuestiones referentes a la familia en las que no surjan controversia entre las partes, se aplicará lo conducente a las disposiciones relativas a la jurisdicción voluntaria y si surge controversia lo dispuesto a la jurisdicción contenciosa, por lo que debemos de considerar, que el ejercicio de la acción de alimentos genera una controversia, debe entonces ventilarse por vía contenciosa, pero como se ha dicho esta vía por la cual se ventilen los alimentos debe de ser una vía especial, en la cual se asegure la brevedad del procedimiento y que más vía para cuestiones de la familia, que la de controversias del orden familiar, ya que mediante esta el deudor tendría ya la posibilidad de defenderse, dentro de la misma vía en que se promueven los alimentos, además de que se le daría la celeridad requerida del procedimiento, porque en éste se acontecerían plazos, que permitirían darle esa rapidez necesaria y requerida por ambas partes, y de esta forma se puede decir, que respecto de éste particular la impartición de justicia también es equitativa. Son por todas estas razones que se hace la siguiente propuesta de modificación a la ley procesal civil de Tlaxcala, en lo referente al capítulo de alimentos.

4.3.2. PROPUESTA DE MODIFICACION AL CAPITULO XI DEL LIBRO TERCERO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE TLAXCALA

La presente propuesta es en virtud de que exista una mejor regulación, respecto a la cuestión de alimentos dentro de la legislación procesal civil del Estado de Tlaxcala, por lo que a nuestra consideración dicha propuesta de modificación quedaría de la siguiente manera:

CAPITULO XI
JUICIO DE ALIMENTOS

Art.- 1446. La acción de alimentos se ejercitará por la vía especial de Controversias del Orden Familiar, por ser ésta una cuestión atinente a la familia.

Art.- 1447. Para promover juicio de alimentos se requiere:

I. Que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se solicitan.

II. Se justifique la posibilidad económica del demandado; y

III. Se justifique la necesidad que haya del acreedor o acreedores.

Art.- 1448. Con la presentación de la demanda de alimentos, deberán presentarse las pruebas que la parte actora ofrezca, al igual que en la contestación del demandado.

Para ejemplificar este artículo vease el anexo número 1

Art.- 1448 BIS. El demandado tendrá el término de

diez días para contestar la demanda y ofrecer sus pruebas, éste término empezará a contar al día siguiente de la fecha de emplazamiento.

Art.- 1449. El juez en el primer auto, fijará a petición del acreedor o de oficio, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Para ejemplo de este artículo vease anexo número 2.

Art.- 1450. En el mismo auto a que se refiere el artículo anterior, debiera ordenarse notificar al demandado, señalándose el término que tiene para contestar la demanda y apercibiéndolo, que de no hacerlo se le tendrá por contestada en sentido negativo.

Art.- 1451. En el primer auto a que se refieren los dos artículos anteriores, deberá señalarse también, el día y hora, para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, apercibiendo a las partes que en caso de no comparecer se harán acreedoras a las medidas de apremio, señaladas en la misma ley.

Art.- 1452. La audiencia a la que se refiere el artículo anterior, no tendrá que pasar de un término de treinta días, contados a partir de la fecha de publicación del primer auto. En esta se recibirán las pruebas que las partes hayan ofrecido y que conforme a la ley procedan.

Art.- 1453. La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes, pero si del C. Agente del Ministerio Público quien, en el acto de las diligencias, podrá repreguntar, si así lo estima conveniente a las partes y a los testigos, para cerciorarse de la verdad de sus declaraciones.

Para ejemplo de este artículo puede verse el anexo número 3

Art.- 1454. El juez para resolver el problema que se le plantee, podrá cerciorarse personalmente o con el auxilio

de trabajadores sociales, de la veracidad de los hechos, éstos últimos presentarán el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados, por el juez, el Ministerio Público y las partes, su valoración se hará al igual que las demás pruebas.

Art. - 1455. Si por cualquier circunstancia la audiencia a la que se refieren los artículos anteriores, no puede celebrarse, esta se verificará dentro de los ocho días siguientes.

Art. - 1456. La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia si es posible, y de no ser así dentro de los ocho días siguientes. Al decretarse la sentencia definitiva se ordenará cancelar los alimentos que con carácter de provisional se habían dictado, para que surtan sus efectos los definitivos.

Para ejemplo de este artículo vease el anexo número 4.

Reiteramos que esta propuesta de modificación es para dar una mejor regulación a la cuestión de alimentos dentro de la legislación procesal civil del Estado de Tlaxcala, además para, ya no dejar en estado de indefensión al deudor alimentista, una vez decretados los alimentos provisionales.

Por otro lado creemos conveniente presentar un modelo de cada una de las etapas que consideramos más importantes dentro de un juicio de alimentos y simulando a la vez con dicho modelo como se llevaría en la práctica procesal civil del Estado de Tlaxcala éste juicio, por lo que a continuación como anexo al presente trabajo presentamos dicho modelo.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El ser humano al momento de nacer y durante sus primeros años de subsistencia, necesita de ayuda para poder sobrevivir, ya que por sí sólo no podría hacerlo; ayuda que comprende, que le proporcionen todo lo necesario para vivir y que en términos jurídicos eso necesario son los elementos que comprende el concepto de alimentos.

SEGUNDA.- En nuestro sistema jurídico, la ley se abstiene de dar un concepto de alimentos y sólo menciona los factores que comprende dicho concepto, señalando dentro de éstos, la comida, el vestido, la habitación, la asistencia médica en caso de enfermedad y respecto de los menores menciona también la educación elemental.

TERCERA.- A nuestra opinión, los alimentos son el conjunto de satisfactores necesarios para que una persona pueda subsistir como tal, comprendiendo ésta denominación, la comida, el vestido, la habitación, asistencia médica, educación o instrucción adecuada a la misma persona y los cuales deben ser proporcionados por las personas vinculadas por lazos familiares de un mismo grupo familiar.

CUARTA.- La doctrina señala como fuente principal de la obligación alimentaria, al parentesco y la legislación civil del Estado de Tlaxcala, al igual que muchas otras Entidades Federativas, regulan el capítulo de alimentos aparejado al del parentesco, por lo que se desprende que también la legislación al igual que la doctrina toman al parentesco como fuente principal de los alimentos.

QUINTA.- Al estar vinculada la obligación alimentaria a un estado de parentesco, los sujetos de dicha relación son determinados por su posición en la familia, así pues las personas recíprocamente obligadas a darse alimentos en vida son; cónyuges, concubinos, ascendientes y descendientes sin limitación de grado, colaterales consanguíneos hasta el quinto grado dentro de la legislación en referencia, adoptante y adoptado.

SEXTA.- La figura de acreedor y deudor en la prestación de alimentos, coincide en cada uno de los sujetos de la relación jurídica, dependiendo de que la misma persona se encuentre hoy en la necesidad de pedirlos y mañana en la posibilidad de otorgarlos.

SEPTIMA.- Los primeros obligados recíprocamente a darse alimentos son los cónyuges, esto en virtud del mutuo deber de auxilio y asistencia que nace como consecuencia y fin primordial del matrimonio. Por lo que éstos tienen primacía y prioridad sobre derechos alimentarios que fija la ley.

OCTAVA.- La obligación alimentaria se cumple en -- nuestro derecho de dos formas: Una mediante el pago de una pensión alimenticia que puede ser en cantidad líquida o en especie y otra incorporando el deudor alimentista al acreedor, en su casa, aclarando que en ésta última forma, no siempre el deudor podrá incorporar al acreedor a su hogar, para poder cumplir con dicha obligación.

NOVENA.- La determinación de la cuantía de la obligación alimentaria es cuestión sujeta a la apreciación del juzgador; tomando en cuenta la posibilidad del deudor y la necesidad del acreedor, así como las circunstancias que se presenten en cada caso en concreto.

DECIMA.- Una de las causas por la que se extingue la obligación alimentaria es por la muerte del deudor, más sin embargo si existen personas que tengan derecho de alimentos, por parte del deudor ya finado, la obligación alimentaria sigue subsistiendo a pesar del fallecimiento del deudor alimentario.

DECIMA PRIMERA.- El testador debe dejar señalados alimentos, a las personas que tengan derecho a recibir éstos, por parte de él. Va que será inoficioso el testamento que no señale alimentos, cuando haya personas con derecho a ellos por parte del testador.

DECIMA SEGUNDA.- El parentesco no es la única fuente de la obligación alimentaria, sino que también puede surgir ésta, entre extraños, por razón de convenio, disposición testamentaria etc. pudiéndose reducir a tres grandes grupos las posibles fuentes de la obligación alimentaria, dependiendo su origen y los cuales son: Por ley, por convenio y por voluntad unilateral.

DECIMO TERCERA.- Dentro de la ley como fuente de la obligación alimentaria tenemos al matrimonio, concubinato, - parentesco y testamento inoficioso, por convenio se tiene como fuente a la renta vitalicia y el divorcio voluntario y por último, por voluntad unilateral tenemos a los legados.

DECIMO CUARTA.- Es importante señalar que el legado es una Institución privativa del derecho testamentario, ya que sólo en ella puede instituirse legatarios y en la intestada nunca podrán existir.

DECIMO QUINTA.- El legado es fuente de la obligación alimentaria, cuando se deje éste por dicho concepto, ya que el legatario al que se le haya otorgado el mismo, tendrá derecho a exigir su cumplimiento en caso de que no se le quiera otorgar la pensión que se le ha dejado en dicho legado.

DECIMO SEXTA.- La obligación alimentaria presenta una serie de características propias y específicas, que la incompatibilizan con la obligación patrimonial, como la de ser recíproca, intransmisible, imprescriptible, irrenunciable entre otras, pero una de las más importantes es que no se extingue con su cumplimiento, toda vez que se trata de una prestación de renovación continua, por ello en tanto subsista la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, ésta obligación subsistirá de manera interrumpida, hasta que falte alguno de esos dos elementos.

DECIMO SEPTIMA.- Se considera que por la forma en que se encuentran regulados los alimentos en la legislación procesal civil del Estado de Tlaxcala, se deja en estado de in defensión al deudor alimentista al decretarse los alimentos pro visionales, toda vez que después de ser decretados éstos, no se le notifica para poder acudir a alegar lo que a su derecho corresponda al deudor.

DECIMO OCTAVA.- Se considera que la decretación de alimentos provisionales en el Estado de Tlaxcala, produce violación a garantías individuales y específicamente la de audiencia, toda vez que después de decretar los alimentos provisionales, - no se le notifica al demandado el hecho de poder comparecer a ale gar lo que a su derecho corresponda, y se considerará condenado al pago de ali mentos porque no se le da la posibilidad de defenderse inmediatamente, sino - tiene que esperar la resolución del juicio ordinario que el mismo promueva - en contra del acreedor y que resuelva la cuestión de alimentos, mientras tan to el deudor sufre un menoscabo en su patrimonio, que puede evitarse si se - le diera la oportunidad de defenderse al deudor inmediatamente.

DECIMO NOVENA.- Dentro de la legislación adjetiva de Tlaxcala únicamente se regulan los alimentos con carácter de provisional, sin mencionarse en ningún momento cuestión alguna sobre los definitivos, por lo que estimamos considerar a los alimentos provisionales, - como definitivos ya que ambos permanecen de manera fija, hasta ser modificados, los primeros por el juicio ordinario que se promueva y los segundos por un incidente o una segunda instancia.

VIGESIMA.- La vía de Jurisdicción voluntaria, no es la vía idónea, para ejercitar la acción de alimentos, aunque éstos sean con carácter de provisional, por que si bien sean por éste carácter o definitivos, siempre van a generar una controversia y la Jurisdicción Voluntaria, no es vía de controversia.

VIGESIMA PRIMERA.- Debe existir dentro de la legislación procesal civil del Estado de Tlaxcala, una regulación equitativa de la impartición de justicia en la que se garanticen los derechos de todos los ciudadanos en sus diferentes situaciones, por lo que en tratándose de alimentos consideramos necesario se le de la posibilidad al deudor alimentista de defenderse, inmediatamente después de decretarse los alimentos provisionales.

VIGESIMA SEGUNDA.- La vía idónea para ejercitar la acción de alimentos, dentro del Estado de Tlaxcala, no es la Jurisdicción Voluntaria, ni la vía Ordinaria Civil, sino que debe ser una vía especial, en la cual se le de la celeridad requerida a dicha acción y con la posibilidad que debe tener el deudor de ser oído y vencido en juicio.

VIGESIMA TERCERA.- Todas aquellas cuestiones tocantes a la familia deberán ventilarse por la vía de controversias del orden familiar, por ser la familia, la base de la integración de la sociedad y revestir el Derecho de familia la característica de orden público.

VIGESIMA CUARTA.- Por ser los alimentos una cuestión tocante al derecho de familia deberían promoverse éstos, por la vía especial de controversias del orden familiar.

VIGESIMA QUINTA.-Se propone que la vía por la cual se ejercite la acción de alimentos dentro del Estado de Tlaxcala, sea la vía de controversias del orden familiar.

ANEXO

MODELO DEL PROCEDIMIENTO DE ALIMENTOS, QUE SE DEBERIA LLEVAR EN
EL ESTADO DE TLAXCALA

ANEXO NUMERO 1
MODELO DE DEMANDA

SANCHEZ TORRES SILVIA TERESA
VS.
SAMUEL CASTILLO BUSTOS
CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR
JUICIO DE ALIMENTOS
EXP. FAM.

C. JUEZ EN TURNO DE LO CIVIL Y FAMILIAR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHEMOC.

P R E S E N T E

SILVIA TERESA SANCHEZ TORRES, por mi propio derecho y en representación de mis menores hijos, ALBERTO ALEJANDRO Y LUZ MARIA, ambos de apellidos CASTILLO TORRES, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Calle Francisco Sarabia, número 805, centro de esta Ciudad de Apizaco Tlaxcala, y autorizando para los mismos efectos, así como para recoger toda clase de documentos, relacionados con este juicio, a los profesionistas GUSTAVO FLORES MARTINEZ Y CESAR HERNANDEZ GRECO, ante Usted con el debido respeto comparezco y como mejor proceda en derecho expongo:

Que por medio del presente escrito, vengo a demandar en la vía de Controversia del Orden Familiar al señor SAMUEL

FALLA DE ORIGEN

CASTILLO BUSTOS, quien puede ser notificado en su domicilio laboral de Ferrocarriles Nacionales de México, ubicado en Calle Emiliano Zapata, número 17 de ésta Ciudad de Apizaco Tlaxcala, las siguientes:

P R E S T A C I O N E S

A) El pago y aseguramiento de una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva, en favor de mis menores hijos y de la suscrita.

B) El pago de las pensiones vencidas del mes de octubre del año pasado, hasta la fecha no pagadas por el demandado.

C) El pago de gastos y costa que origine el presente juicio.

Fundo la presente demanda en los siguientes hechos y consideraciones de derecho.

H E C H O S

1.- Como se acredita con la copia certificada del acta de matrimonio, el demandado y la suscrita contrajimos matrimonio civil el día tres de abril de mil novecientos ochenta y nueve, en ésta Ciudad, bajo el régimen de sociedad conyugal.

2.- Del matrimonio antes descrito se procrearon dos hijos de nombres ALBERTO ALEJANDRO Y LUZ MARTA ambos de apellidos CASTILLO TORRES, tal y como se acredita con los atestados de nacimiento que se anexan al presente escrito.

3.- Hago del conocimiento a su Señoría que el hoy demandado abandono el domicilio conyugal, desde hace seis meses y desde entonces se ha abstenido de cubrir los alimentos a su cargo, que nos corresponden a la suscrita y mis menores hijos, por lo que durante ese

tiempo, he tenido que solicitar ayuda de mis familiares, quienes me han auxiliado al sostenimiento de la suscrita y mis menores hijos.

4.- Cabe hacer mención que el hoy demandado obtiene ingresos fijos, toda vez que presta sus servicios en Ferrocarriles Nacionales de México, en las oficinas de ésta Ciudad, por lo que exhibo con la presente demanda el recibo de pago del sueldo de el hoy demandado.

5.- Por último, hago mención a Usted, que la suscrita no obtiene ingreso alguno pues esta dedicada a las labores del hogar y a la atención de mis menores hijos y aunque he buscado trabajo no he encontrado.

D E R E C H O

Son aplicables en cuanto al fondo los artículos 146, 147, 148, 156 y demás relativos y aplicables del Código Civil del Estado de Tlaxcala.

El procedimiento se rige por lo dispuesto por los artículos del 1446 al 1456 y demás procedentes del Código Procesal Civil del Estado de Tlaxcala.*

Con fundamento en el artículo 1448 de la ley adjetiva del Estado, ofrezco de mi parte las siguientes:

P R U E B A S

I.- LA CONFESIONAL. A cargo del demandado señor SAMUEL TORRES BUSTOS, al tenor del pliego de posiciones que se exhibirá en el momento procesal oportuno, el cual deberá absolver mi contraparte de manera personal y directa y no mediante apoderado legal alguno, relaciono éste medio de prueba con todos y cada uno de los hechos

* NOTA: Los artículos que se señalan en éste párrafo, son los que se proponen en el proyecto de modificación y que se encuentra en éste mismo capítulo.

señalados en mi escrito inicial de demanda.

II.- LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en la copia certificada del acta de matrimonio, la cual de manera original corre agregada en autos, relacionando ésta prueba con el hecho número uno de mi escrito inicial de demanda.

III.- LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en las copias certificadas de las actas de nacimiento de mis menores hijos, que de igual manera se encuentran anexadas a los autos originales, relacionando ésta prueba con el hecho número dos de mi demanda.

IV.- LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el recibo de ingresos del hoy demandado, documento que corre anexado con el presente escrito, relacionando ésta prueba con el hecho número cuatro de la demanda.

V.- LA TESTIMONIAL. A cargo de las CC. ANGELICA TORRES PRIETO Y SANDRA SANCHEZ TORRES, con domicilio en los números 801 y 809 de la calle Boulevard Emilio Sánchez Piedras, respectivamente, en ésta Ciudad, a quienes me comprometo a presentar el día y hora que su Señoría se sirva señalar para el desahogo de ésta probanza, relacionando ésta prueba con todos y cada uno de los hechos de mi demanda.

VI.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, así como LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo a lo que mis intereses favorezca.

Las siguientes:

Solicito a su señoría tenga a bien decretar

MEDIDAS PROVISIONALES

a) Solicito a Usted se sirva señalar una pensión provisional, en favor de la suscrita y mis menores hijos, solicitando se signe atento oficio al C. Representante Legal de

Ferrocarriles Nacionales de México, a efecto de que retenga del sueldo y demás prestaciones del demandado el porcentaje que se sirva señalar por concepto de alimentos provisionales.

Por lo expuesto;

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en los términos del presente escrito, documentos y copias que se acompañan, demandando las prestaciones que se señalan en el proemio del presente escrito.

SEGUNDO.- Con las copias simples exhibidas ordenar se corra traslado al demandado, para que produzca su contestación dentro del término de ley.

TERCERO.- Tener por ofrecida las pruebas a que me refiero, admitir y decretar su desahogo, para ello solicito señale día y hora para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas.

CUARTO.- Acordar de conformidad la medida provisional solicitada.

QUINTO.- En su oportunidad y previos los trámites de ley, decretar la sentencia definitiva que conforme a derecho corresponda.

PROTESTO LO NECESARIO.

Apizaco Tlaxacala, a de 199

SILVIA TERESA SANCHEZ TORRES.

CONTESTACION

En éste punto no vamos a presentar un modelo de contestación de demanda, porque prácticamente el formato es igual al escrito de demanda, más sin embargo diremos que éste se debe contestar conforme a los hechos de la demanda,

aceptandolos, negandolos o aclarandolos, según sea el caso, también es importante recalcar que dentro de el escrito de contestación a la demanda, deben ofrecerse las pruebas que considere idoneas el demandado, ya que de no hacerlo en ese momento, no podrá hacerlo después.

ANEXO NUMERO 2
AUTO QUE RECAE AL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

Es importante, saber como es el acuerdo que le debe recaer al escrito inicial de demanda en el juicio de alimentos, en el cual además de tener por admitida la demanda, se debe resolver lo conducente a las pruebas ofrecidas de el actor, así como señalar la fecha de audiencia y resolver respecto a los alimentos provisionales, entre otras cosas, por lo que a continuación presentamos un modelo de éste auto.

Apizaco, Tlaxcala a cinco de abril de Mil novecientos noventa y cuatro.-- Con el escrito de SILVIA TERESA SANCHEZ TORRES, recibido el treinta de marzo pasado y anexos que se acompañan. Se acuerda.- Formese y registrese el expediente en el libro de Gobierno, bajo el número de orden que le corresponda, se tiene por presentada a SILVIA TERESA SANCHEZ TORRES demandando de SAMUEL CASTILLO BUSTOS, las prestaciones que se indican, señalando domicilio y autorizando a los profesionistas que menciona. Con fundamento en los artículos 5, 7, 46, 54 y 142 del Código Procesal Civil del Estado en vigor, se tiene por acreditada la personalidad de la ocurrente, para promover el presente juicio, por lo que es competente éste juzgado para conocer del mismo. Se admite a tramite la demanda en la vía y forma propuesta; en consecuencia se autoriza a la Diligenciaría de éste juzgado, se constituya en el domicilio del demandado y le corra traslado con las copias simples de la demanda, emplazándolo para que dentro del término de diez días la conteste y señale domicilio en ésta Ciudad, para recibir sus notificaciones, ya que en caso de no hacerlo se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo, y las subsecuentes notificaciones se le harán por medio de cédula que se fije en los estrados de éste juzgado. Se señalan las diez horas del día veinticinco de abril del año en curso, para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la parte actora se resuelve.--

se tienen por admitidas todas las pruebas ofrecidas por la actora, por lo que respecta a la Confesional, notifíquese personalmente al demandado, para que comparezca ante éste juzgado el día y la hora antes señalada, a absolver las posiciones que previamente calificadas de legales se le formulen, apercibiéndolo que en caso de no comparecer se le tendrá declarado por confeso, en cuanto a la prueba Testimonial, deberá la actora presentar a sus testigos en la misma fecha anteriormente señalada, apercibida que de no presentar a sus testigos el día y la hora señalados se le deshechará ésta probanza. En cuanto hace a la pensión alimenticia provisional que solicita la parte actora y visto el recibo de pago y los ingresos que percibe el demandado se decreta el 40% del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el demandado de su centro de trabajo, y para tal efecto gírese atento Oficio al C. Representante Legal de Ferrocarriles Nacionales de México, para que ordene a quien corresponda descuento del sueldo y demás prestaciones del demandado el porcentaje decretado como pensión alimenticia provisional y previa identificación le sea entregada dicha cantidad a la actora. Por otro lado dese la intervención que legalmente le corresponde al C. Agente del Ministerio Público adscrito a éste H. Juzgado.- NOTIFIQUESE.-

Así lo acuerdo y firma el Ciudadano Licenciado ALEJANDRO GARRIDO SOTO, juez de Primera Instancia de lo Civil y Familiar de éste Distrito Judicial y Secretario con quien actúa. Doy fe.

V a grandes rasgos, podemos decir que de esa forma se dictaría el primer acuerdo que le recae al escrito inicial de demanda de alimentos.

Por último cabe hacer mención que al contestar la demanda, en el auto o acuerdo que le recae a ésta, se resuelve lo conducente a las pruebas ofrecidas por el demandado.

ANEXO NUMERO 3
 MODELO DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS, EN EL JUICIO
 DE ALIMENTOS.

En la Ciudad de Apizaco, Tlaxcala y siendo las
 DIEZ HORAS DEL DIA VEINTICINCO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS

NOVENTA Y CUATRO, día y hora señalados en autos para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, ante el Ciudadano Licenciado ALEJANDRO GARRIDO SOTO, juez Primero de Primera instancia de lo Civil y Familiar de éste Distrito Judicial de Cuauhtémoc, ante la Secretaria con quien actúa.- Comparecen ante éste juzgado la parte actora SILVIA TERESA SANCHEZ TORRES y el demandado SAMUEL CASTILLO BUSTOS, quienes se identifican con credencial de elector, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folios 0004057 y 0040688 respectivamente, documentos que se tuvieron a la vista y se devuelven a los interesados, también comparece ante éste juzgado la C. Agente del Ministerio Público quien se identifica con credencial de su cargo, expedida por el Poder Judicial del Estado, documento que se tiene a la vista y se devuelve a la interesada. En seguida el ciudadano juez declara abierta la audiencia, empezando por el desahogo de la prueba Confesional ofrecida por la actora a cargo del demandado, al tenor del pliego de posiciones que en sobre cerrado fue exhibido en escrito de fecha dieciocho del mes y año en curso, abierto dicho sobre contiene pliego con siete posiciones las cuales calificadas de legales son aceptadas todas, por lo que se pasa al demandado al interrogatorio correspondiente y previo los generales de éste, se le apercibe-se conduzca con verdad, ya que de no hacerlo incurrirá en falsedad de declaración, hecho castigado por la ley, y examinado como corresponde el absolvente minifiesto.- a la PRIMERA. Que es cierto, a la SEGUNDA.- Que también es cierto.- a la TERCERA.- Que no, que él jamás ha dejado de cumplir con su obligación de proporcionar alimentos, a la CUARTA, Que sí, que él trabaja en la empresa que la actora señala, a la QUINTA.- -- Que no, ya que él jamás se ha negado a sufragar las necesidades de su familia, a la SEXTA.- Que no sabe he ignora ese hecho, a la SEPTIMA.- Que él sabe que su cónyuge puede trabajar ya que está no padece ningún impedimento físico.- con lo que se termina el presente interrogatorio que se firma por los que en ella intervinieron.-En seguida se pasa al desahogo de la Confesional ofrecida por el demandado a cargo de la actora.- Se da cuenta de un escrito presentado por el demandado el día de hoy a las nueve treinta horas en el cual se anexa en sobre cerrado el pliego de posiciones que deberá absolver la actora y recibido y abierto dicho sobre se califican de legales las cinco posiciones que contiene; En seguida se pasa a tomarle sus generales a la absolvente, quien manifiesto llamarse como ha quedado escrito, ser originaria de Tlaxcala, Tlaxcala, tener treinta años de edad casada, tener su domicilio en Calle Francisco Sarabia, Número 503, en ésta Ciudad de Apizaco, Tlaxcala, y apercibida de que se conduzca con verdad en el presente interrogatorio. Y examinada como corresponde la absolvente contesto, a la PRIMERA:- Que sí, que es cierto, a la SEGUNDA.- Que sí, a la TERCERA.- Que no, que ella siempre se dedico a las labores del hogar y jamás ha

desatendido a sus hijos, a la CUARTA.- Que no, ya que tiene que buscar de donde consigue, para mantener a sus menores hijos y por ello ha pedido prestado, a la QUINTA, y última contesto.-

Que no, que ella sólo se dedica al hogar y al cuidado de sus menores hijos, con lo que se termina el interrogatorio y que se firma por los que en ella intervinieron.- En seguida estando señalado en autos para este día el desahogo de la prueba Testimonial ofrecida por ambas partes y aceptadas, se pasa al desahogo de la prueba Testimonial de la parte actora, por lo que se le pide a ésta presente a sus testigos ante este juzgado y teniendo presentes a las testigos señaladas en el ofrecimiento de pruebas presentado en el escrito de demanda de la actora, tenemos presentes a las CC. ANGELICA TORRES PRIETO y SANDRA SANCHEZ TORRES, para tomar su declaración por separado de éstas, por lo que quedando sola la C. ANGELICA TORRES PRIETO ante la presencia judicial, se identifica con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, y en este acto se procede a exhortar a la testigo para que se conduzca con verdad en la presente audiencia, haciéndole saber de las penas que incurren los que declaran con falsedad, manifestando a lo anterior que dará cumplimiento. Siguiendo se tiene presentada a la testigo quien dijo llamarse como ha quedado escrito, ser originaria del estado de Tlaxcala, con domicilio en Alvaro Obregón, Número 401, y manifiesto.- que no tiene interés alguno en el presente asunto, que conoce a las partes de este juicio, que a la actora desde toda su vida y al demandado desde hace siete años, y pasando a las preguntas formuladas contesto a la Primera.- Que si conoce a las partes desde la fecha que ya manifiesto, a la Segunda.- que sabe que las no viven ya juntas, desde el mes de octubre del año pasado, a la Tercera.- que sabe que el señor SAMUEL CASTILLO BUSTOS, abandona desde ese mes a su esposa e hijos, por que ésta le pedía dinero para la manutención de sus menores hijos y el se enojaba por ese hecho y constantemente discutían por ese hecho. a la Cuarta.- que sabe que la señora SILVIA TERESA se las ha visto muy duras para poder mantener a su menores hijos y que como el señor Samuel Castillo no le proporciona dinero alguno, su representante ha tenido que pedir prestado e inclusive que ella le ha prestado, a la Quinta.- que sabe que el señor Samuel Castillo obtiene ingresos fijos, por que este trabaja en Ferrocarriles Nacionales de México, a la razón de su dicho contesto.- que sabe lo que ha declarado por que ella lo ha visto, oído y además por que ella le ha ayudado a su representante, prestandole dinero. y que es todo lo que ella tiene que declarar, por lo que se termina el presente interrogatorio respecto a la primer testigo que se firma por la declarante. En seguida se pasa a interrogar a la segunda testigo ofrecida y presentada por la actora y estando presente en este juzgado se identifica con credencial de Elector, expedida por el Instituto Federal Electoral, quien manifiesto llamarse como ha quedado escrito, ser originaria de esta Ciudad, tener veintiocho años de edad y tener su domicilio en Calle Alvaro Obregón, número 407 y pasando al interrogatorio

FALLA DE ORIGEN

la testigo manifesto.- Que no tiene interés alguno en éste juicio, que no tiene enemistad, ni depende económicamente o tiene negocio alguno con ninguna de las partes y a la Primera pregunta contesto.- que conoce a las partes de éste juicio, a su presentante desde toda la vida porque es su hermana y al señor Samuel Castillo desde hace aproximadamente ocho años, a la Segunda.- que sabe que las partes de éste juicio no viven juntas, desde el mes de octubre del año pasado, a la Tercera.- que sabe que el señor Samuel Castillo abandono a su familia desde el mes de octubre pasado y desde esa fecha no le da dinero a su esposa, para que esta pueda mantener a su menor hijos, a la Cuarta.- que sabe que su presentante ha tenido que pedir prestado entre los familiares de ésta para poder mantener a sus hijos desde la fecha en que su esposo la abandono, a la Quinta.- que sabe que el señor Samuel Castillo obtiene ingresos fijos porque éste trabaja en Ferrocarriles Nacionales de México, en ésta Ciudad, y respect a la razón de su dicho contesto.- que sabe y le consta todo lo que ha manifestado porque lo ha visto y oído y además por que siempre ha convivido con las partes y que es todo lo que tiene que declarar, con lo que se termina el presente interrogatorio que se firma por la declarante y por los que en ella intervinieron. -- En seguida se pasa al desahogo de la testimonial ofrecida por el demandado, solicitando en el local de éste juzgado la presencia de los CC. ROSA MARIA BUSTOS SIERRA Y JOSE CARLOS CASTILLO BUSTOS, personas que el demandado ofreció como testigos y se comprometió a presentar y visto que en el local de éste juzgado no se encuentran éstas personas y en auto de fecha trece de abril del año en curso, se apercibe al demandado que de no presentar a sus testigos el día y la hora señalada para el desahogo de dicha prueba, se le desecharía la misma, por lo que en éste acto se da por deshechada la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada. -- En seguida se pasa al desahogo de las pruebas DOCUMENTALES, PUBLICAS Y PRIVADA, ofrecida por las partes, así como la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, las cuales por su propia y especial naturaleza se desahogan solas. Por lo que se concluye la presente audiencia y sin objeción alguna de la C. Agente del Ministerio Público quien presenció la misma, se cita a las partes para sentencia.- Firmando quienes en ella intervinieron en unión del C. Juez y Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.---

A grandes rasgos se ha presentado el modelo de audiencia de desahogo de pruebas, en la forma de procedimiento que se propone dentro de la Legislación Procesal Civil del Estado de Tlaxcala y por ende en la práctica procesal del mismo Estado.

ANEXO NUMERO 4
 MODELO DE SENTENCIA DEL JUICIO DE ALIMENTOS.

Por último, vamos a pasar a presentar un modelo de sentencia del juicio de alimentos, el cual consideramos muy necesario señalar, para el caso de que se llegase a dar la modificación de la vía por la cual se promueven los alimentos dentro de la Entidad Federativa de Tlaxcala. Pasemos entonces:

MODELO DE SENTENCIA DEFINITIVA DE ALIMENTOS.

En Apizaco, Tlaxcala a seis de mayo de Mil novecientos noventa y cuatro.

Vistos para resolver los autos relativos al juicio CONTROVERSIDA DEL ORDEN FAMILIAR ALIMENTOS, promovido por SILVIA TERESA SANCHEZ TORRES en contra de SAMUEL CASTILLO BUSTOS, atento a lo dispuesto por el artículo 204 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y

R E S U L T A N D O

1.- Que por escrito presentado ante la oficialia de Partes Común, con fecha treinta de marzo del año en curso, por la señora SILVIA TERESA SANCHEZ TORRES, en el que demando del señor SAMUEL CASTILLO BUSTOS, el pago de una pensión alimenticia definitiva, en favor de la actora y sus menores hijos, así como el pago de las pensiones vencidas desde el mes de octubre del año pasado, hasta el día en que se presentó la demanda. Basandose para ello en cinco puntos de hechos, mismos que en obvio de repeticiones se tiene por reproducidos en términos del escrito inicial de demanda. Señalando preceptos de derecho para fundamentar su acción y acreditar su derecho, terminando con los puntos petitorios de costumbre.

2.- Por auto de fecha cinco de abril del presente año, se admite la demanda a tramite, ordenando emplazar al demandado, para que dentro del término de ley, diere su contestación a la demanda instaurada en su contra, con los apercibimientos que para el caso fuerán necesarios, señalándose fecha para la audiencia de desahogo de pruebas, y toda vez que fuerón acreditados los ingresos del demandado por la parte actora, se decretó por concepto de pensión alimenticia provisional el 40% del sueldo y demás prestaciones del

FALLA DE ORIGEN

demandado en favor de la actora y de sus menores hijos, ordenándose girar el oficio correspondiente para tal efecto al centro de trabajo del demandado.

3.- Con fecha dieciseis de abril del año en curso, el demandado contesto la demanda entablada en su contra, ofreciendo sus pruebas, por lo que se resolvió lo conducente, aceptando las pruebas ofrecidas por éste, por apegarse a la Ley.

4.- Con fecha veinticinco de abril del presente año, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas, compareciendo en esta ambas partes, así como la C. Agente del Ministerio Público ascrita a éste H. juzgado, dentro de esta audiencia se desahogó la prueba confesional, tanto a cargo del demandado, como de la actora, se desahogo también la testimonial ofrecida por la actora, y no así la del demandado por no presentar éste a sus testigos, comprometiéndose hacerlo y apercibido de deshecharle dicha prueba en caso de no hacerlo por auto de fecha diecinueve del mismo mes y año, se desahogaron en la misma audiencia las Documentales Públicas y Privada ofrecidas por las partes, así como la Instrumental de Actuaciones, Presuncional Legal y Humana, y citandose para sentencia se turnaron los presentes autos.

C O N S I D E R A N D O

I. Que éste Juzgado es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por los artículos 36 y 37 fracción I, II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala. **

II. Que con las copias certificadas de las actas del Registro Civil presentadas se acreditó el matrimonio entre las partes y el nacimiento de los hijos procreados, documentos que por ser públicos hacen prueba plena en términos de los artículos 316 y 317 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala. **

III. Que en virtud de la audiencia a que se refiere el artículo 1451 del Código Procesal Civil del Estado,

** NOTA: Los artículos señalados en estos considerandos, son realmente tomados de la Ley adjetiva civil del Estado de Tlaxcala.

referente al desahogo de pruebas, esta se llevo a cabo el día y la hora señalada, desahogandose las pruebas ofrecidas y admitidas con forme a derecho, en la cual la actora comprobo sus pretensiones y no así el demandado, por no comprobar en ningún momento el cumplimiento de la obligación alimenticia que tiene respecto de la actora y sus menores hijos, por lo que se condena a la parte demanda al pago de una pensión alimenticia definitiva del 40% en favor de la actora y sus menores hijos, así como el pago de las pensiones vencidas desde el mes de octubre del año pasado hasta la fecha en que se presentó la demanda.***

Por lo expuesto de resolver y se,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha procedido la vía intentada, en la que la parte actora acreditó los extremos de su acción, mientras que el demandado no comprobo sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- Se condena al demandado al pago de una pensión alimenticia definitiva del 40% en favor de la actora y de sus menores hijos y para tal efecto gírese atento oficio al centro de trabajo del demandado, para que se le descuente del sueldo y demás prestaciones el porcentaje decretado, por concepto de pensión alimenticia definitiva, y la cantidad que resulte de dicho porcentaje le sea entregado a la actora previa firma de recibido e identificación.

TERCERO.- Se condena al demandado al pago de las pensiones vencidas y no pagadas a la actora, desde el mes de octubre del año pasado, hasta la fecha de presentación de la demanda, por lo que gírese atento Oficio al C. representante legal de Ferrocarriles Nacionales de México, para el efecto de que retenga del salario del demandado el porcentaje del 40% retroactivamente por seis meses para cubrir la pensiones vencidas debidas a la actora y una vez cubiertas éstas se deje de pagar dicho porcentaje a la actora de esa pensiones vencidas.

CUARTA.- Se deja sin efecto la pensión alimenticia con carácter de provisional decretada en auto de fecha cinco de abril del año en curso, por lo que gírese el oficio correspondiente para tal efecto.

*** NOTA: El artículo que se menciona en éste considerando es tomado del proyecto de modificación propuesto en éste capítulo.

FALLA DE ORIGEN

QUINTO.- No se hace especial condena en costas.

SEXTO.- Notifíquese.

Así lo resolvió en definitiva y firma el Ciudadano Licenciado ALEJANDRO GARRIDO SOTO, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, quien actuó asistido de la Secretaria de Acuerdos Licenciada MARTA EUGENIA BLAS PONCE que Da Fe.

De esta forma, al igual que la sentencia pone fin al proceso, nosotros concluimos el presente trabajo, manifestando que con el mismo, no intento descubrir nada de lo que ya es bien sabido, sino que únicamente expreso mi modesta sugerencia para intentar modificar, la forma tan irregular en la que se ejercita la acción de alimentos dentro del Estado de Tlaxcala, existiendo de esta forma una injusta impartición de justicia respecto del deudor alimentista y que es muy evidente, por lo cual se considera que no se deben de dejar pasar más años con dicha injusticia, pretendiendose dar un cambio positivo con el presente trabajo, de acuerdo a la realidad que vive la sociedad.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Aguilar Carbajal, Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil, Ed. Porrúa, México 1985.
- 2.- Badenes Gasset, Ramón. Conceptos Fundamentales de Derecho, Ed. Boixareu, N.L.
- 3.- Bañuelos Sánchez, Froylan. El Derecho de Alimentos y Tesis Jurisprudenciales, Editorial y Litografía Regina de los Angeles, S.A. México 1986.
- 4.- Baqueiro Rojas, Edgar. Derecho de Familia y Sucesiones, Ed. Harla, México 1990.
- 5.- Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, Ed. Porrúa, México 1992.
- 6.- Beltran de Heredia, José. La Renta Vitalicia, Ed. Revista - de Derecho Privado, Madrid 1983.
- 7.- Colombo J. Carlos y otros. Curso de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina 1992.
- 8.- Chávez Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídico Cónyugales, Ed. Porrúa, México 1985.
- 9.- Chávez Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídico Familiares, Ed. Porrúa, México 1992.
- 10.- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil, Ed. Porrúa, México 1987.

- 11.- López del Carril, Julio J. Derecho de las Sucesiones, Ed. Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina 1991.
- 12.- Magallón Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil, Tomo I, Ed. Porrúa, México 1987.
- 13.- Montero Duahlt, Sara. Derecho de Familia, 2ª, Ed. Porrúa, México 1985.
- 14.- Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, -- México 1989.
- 15.- Pallares, Eduardo. El Divorcio en México. Ed. 3ª, Ed. Porrúa, México 1985.
- 16.- Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal, Ed. Porrúa, México 1988.
- 17.- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo I y II, Ed. Porrúa, México 1989.
- 18.- Ruggiero, Roberto. Instituciones de Derecho Civil, Tomo II, Vol. II, Instituto Reus, Madrid S.F.
- 19.- Tena Such, Rafael e Italo Morales S. Hugo. Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Trillas, México 1991.

LEGISLACIÓN

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley Federal del Trabajo.
- 3.- Código Civil Para el Estado de Tlaxcala.
- 4.- Código Civil para el Distrito Federal.
- 5.- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala.
- 6.- Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

- 1.- *Anales de Jurisprudencia*, 2ª Epoca, T. XCV, México 1958.
- 2.- *Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala*, - 5ª Epoca, T. XC.
- 3.- *Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala*, 7ª Epoca, Vol. 64, Cuarta Parte.
- 4.- *Apendice del Semanario Judicial de la Federación*, - Novena Parte, Tercera Sala, Apendice 1985.
- 5.- *Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado*, Ed. Reader's Digest, México 1983.
- 6.- *Palomar de Miguel, Juan. Diccionario Para Juristas*, Ediciones S. de R.L. México 1981.
- 7.- *Pina Vara, Rafael De. Diccionario de Derecho*, Ed. 16ª Ed. Porrúa, México 1986.